



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

Previo a la obtención del título de:

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso Constitucional No. 13205 2017 02088; que por Acción Protección plantea Malena Elizabeth Andrade Pico y otros en contra de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: “Vulneración Derechos constitucionales: Educación y derecho a la defensa en anulación de matrículas”

**Autoras:**

García Argandoña Gloria Sofía.

Saltos Bravo Claudia Elizabeth.

**Tutora:**

Abg. Alcívar Toala Mallury Elizabeth

Portoviejo – Manabí - Ecuador

2020

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

García Argandoña Gloria Sofía y Saltos Bravo Claudia Elizabeth, de manera expresa hacen la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional No. 13205 2017 02088; que por Acción Protección plantea Malena Elizabeth Andrade Pico y otros en contra de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: “Vulneración Derechos constitucionales: Educación y derecho a la defensa en anulación de matrículas”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, septiembre 2020.



**García Argandoña Gloria Sofía**  
**C.C. 1312291873**  
**Autora.**



**Saltos Bravo Claudia Elizabeth**  
**C.C. 1313124719**  
**Autora.**

## ÍNDICE.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III
MARCO TEÓRICO .....	5
1.1. Estado Constitucional de Derechos.....	5
1.2. Derechos Fundamentales .....	6
1.3. El Derecho fundamental a la educación.....	8
1.4. Las garantías Constitucionales.....	9
1.5. Garantías jurisdiccionales .....	10
1.6. Acción de Protección .....	11
1.7. El derecho a la defensa como garantía constitucional .....	132
1.8. Principio de Defensa en los actos administrativos como garantía .....	133
1.9. Administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios ..	144
1.10. Jueces como garantistas del proceso .....	155
1.11. La normativa de excepción para las sedes y extensiones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas (Resolución RPC-SO-17-No. 270 - 2016 ).....	176
ANÁLISIS DE CASO.....	198
2.1. Hechos fácticos.....	198
2.2. Análisis del pronunciamiento de primera y segunda instancia .....	332
2.3. Análisis del Voto Salvado en la Corte Provincial .....	398
CONCLUSIONES.....	454
BIBLIOGRAFÍA.....	50
Anexos.....	53

## INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales son de gran relevancia para el ser humano. La teoría clásica indica que con estos se nacen, mientras que la teoría crítica establece que son aquellos derechos que se han logrado conseguir por la lucha constante de los mismos. El análisis técnico jurídico del caso Constitucional N° 13205-2017-02088, es importante debido a que consecuentemente se denotan problemas de los jueces tanto de primera como de segunda instancia al momento de identificar con claridad requisitos procedimentales para que opere la acción jurisdiccional de acción de protección.

El fin primordial de la acción de protección desde un punto de vista estrictamente constitucional, es tutelar los derechos constitucionales que se crean afectados o cuando exista vulneración de los mismos. Es en el Art. 88 de la Constitución en donde se establece y define el contenido y alcance de la acción jurisdiccional de protección; y, dice que tiene por objeto el amparo, directo y eficaz, de los derechos reconocidos en la Constitución; podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Tanto la doctrina como la normativa de nuestro Estado Ecuatoriano, señalan que la finalidad de la acción de protección no es revisar el acervo probatorio, por lo que en este caso específico; para verificar si los estudiantes legitimados activos en esta causa, cumplieron o no con las exigencias previas nacidas de la Resolución del Consejo Universitario, no es necesario proceder a aquello, toda vez que ese análisis fue realizado oportunamente por los órganos internos competentes de la propia Universidad

El objetivo del análisis es determinar de forma fundamentada la vulneración de derechos constitucionales en el caso constitucional No. No. 13205 2017 en el acto administrativo proveniente de la ULEAM que ordena la anulación de las matrículas de los recurrentes, exponer si a los juzgadores en esta acción constitucional les corresponde valorar la actuación de control de los órganos internos de la Universidad como lo han realizado, y si se verificó si el acto administrativo mediante el cual se anularon las matrículas es o no violatorio de derechos protegidos por la Constitución de la República.

En el Ecuador, proclamado en su norma suprema como Estado de DERECHOS Y JUSTICIA, cada uno de sus procesos, sea constitucional u ordinario, tienen su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia constitucional y ordinaria la que determinará las circunstancias concretas bajo las cuales cada uno de ellos debe operar dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia. De ahí que es sustancial diferenciar entre un derecho constitucional protegido y un derecho subjetivo que encuentra ámbito de promoción en la justicia ordinaria.

# MARCO TEÓRICO

## 1.1. Estado Constitucional de Derechos

La nación ecuatoriana, se encuentra respaldada por la Constitución de la República del Ecuador donde claramente concibe a nuestro país, como un Estado de Derechos y justicia social. En lo principal, los juristas concuerdan que un Estado que se denomina así, va a organizarse la práctica de los derechos sociales, cuya función ha sido garantizada a través de la Constitución. Para Peña (1997):

La comprensión del significado de este tipo de Estado, conlleva una aplicación diferente de los derechos como principios rectores del ordenamiento de la sociedad, cuyo valor es superior y permite observar al ser humano, sus derechos y garantías como principal punto de partida de dicha reflexión. En este sentido, “afirmar que el Estado constitucional es un modelo evolucionado del Estado de derecho, [...] marca un punto clave en la evolución de las relaciones entre el poder y el derecho, pues con él queda asentado, con un grado de rigor elevado, el sometimiento del poder al derecho (Peña, 1997, pág. 41)<sup>1</sup>.

De lo registrado, puede evidenciarse ya, un cambio de modelo estatal, ya no acepta el denominado monismo jurídico, ello conlleva a reconocer otros sistemas jurídicos incidiendo directamente con el que ya había adoptado el Ecuador. La actual estructura privilegia los derechos individuales, colectivos, y reconoce un sistema de justicia específico a las nacionalidades indígenas, sin mencionar que también ha acogido a la naturaleza como sujeto de derechos

---

<sup>1</sup> Peña, Antonio. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Colección Estructuras y procesos. Madrid: Trotta.

La principal característica de la nueva estructura es el reconocimiento y priorización de:

1. La pluralidad jurídica.
2. Garantía y protección de derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado<sup>2</sup>.

La doctrina respecto de esta estructura señala que es el Estado quien percibe el carácter legítimo individual y hace que se les atribuyan derechos y compromisos, a las personas y colectividades, el Estado mismo es un individuo legítimo como fuente de derecho, es decir, es una clase de unión que hace posible que el Estado legalmente pueda identificarse con personas y con diferentes estados<sup>3</sup>

Según Fernández (2013):

Esta nueva estructura Estatal, influye en otros tipos de sistemas jurídicos, como el continental. Esta estructura de estado de derechos y justicia incide en varios aspectos al sistema jurídico adoptado por el Ecuador, un ejemplo es la nueva concepción de democracia que es aquel sistema político que es sostenido respecto del grado en el que se ven involucrado los habitantes de un Estado individual y globalmente en asuntos de carácter público<sup>4</sup>.

Se tiene claro entonces que, en esta estructura de Estado de derechos, se vincula a la realización material de la dignidad humana por medio de la existencia y aplicación las denominadas garantías judiciales de los derechos.

---

<sup>2</sup> Ferrajoli, L. (2010). *Derecho y Dolor. La crisis actual del paradigma constitucional*. Bogotá: Temis.

<sup>3</sup> Alviar, H. (2012). *Políticas de un particularismo transmutado*. Bogotá: Siglo del Hombre.

<sup>4</sup> Fernández, B. (2013). *La participación democrática en los Estados constitucionales*. Guayaquil. S;E

## 1.2. Derechos Fundamentales

Para el jurista Ferrajoli, Derechos fundamentales:

Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los individuos conferidos del status de hombres, de ciudadanos o individuos con capacidad de obrar; entendiéndose por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (Ferrajoli, 2005, pág. 19)<sup>5</sup>.

Tal como lo manifiesta la doctrina, por derechos fundamentales ha de entenderse a “aquellas características o cualidades fundamentales e inmutables del individuo que dependen de un seguro legítimo” (Chiriboga, 2005, pág. 1). Por seguro legítimo entendemos que es protección jurídica.

Con esta concepción también se hace alusión a los derechos que son percibidos y asegurados por la Constitución política del Estado, que es el nivel más elevado de cualquier cadena estandarizadora de importancia normativa.

Es significativo que la articulación “derechos humanos”, como lo señalan los profesionales en la materia, se presenta actualmente como una idea con una sustancia más extensa y alude a las exigencias identificadas con las cualidades de aplomo, dignidad, oportunidad y uniformidad del individuo. De ser de otro modo, estos derechos

---

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Trotta.

no tendrían respaldo alguno, ni por normas ni organismos que tienden a darles la protección adecuada.

### **1.3. El Derecho fundamental a la educación**

Los derechos fundamentales tienen una división o clasificación clásica. Ha sido la misma ONU quien dividió a estos derechos como primera, segunda y tercera generación, teniendo:

- Derechos civiles y políticos.
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Derechos de los pueblos.

La educación como derecho se haya en los denominados derechos económicos, Sociales y Culturales. Destaca de este derecho que es por el cual, todas las personas tienen la posibilidad de que adquieran conocimientos y alcanzar así una vida social plena.

Se enmarca dentro de los denominados derechos económicos, sociales, por cuanto, es vital que para el desarrollo de estos tres ámbitos los individuos tengan acceso a la educación, en todas las sociedades. Sin embargo, de lo antedicho, y de todo lo que encierra el derecho a la educación, sigue siendo en algunas partes del mundo inaccesible

en todos sus niveles, o en defecto un derecho que es vulnerado, así lo dice la misma UNESCO<sup>6</sup>.

Sebastián Scioscioli (2014), afirma en su artículo que el estudio a la educación se ha concentrado generalmente desde diferentes puntos de vista en el campo de los asuntos gubernamentales, asuntos financieros, ciencias humanas y ciencias instructivas, entre otros. En estos ámbitos:

... Son muy pocas las obras que busquen una forma de abordar la educación como un derecho esencial y que al mismo tiempo den una estructura de investigación para reflexionar y disputar sobre la defensa, legitimidad y exigibilidad de las posturas legales de los contenidos básicos presentes en el derecho a la educación (pág. 6).

#### **1.4. Las garantías Constitucionales**

Las garantías de carácter constitucional, son como su nombre lo indican “garantías” las que protegen derechos constitucionales, por ejemplo, el derecho a la educación. Cabanellas las expresa como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”<sup>7</sup>.

Montaña (2010) imprimió:

---

<sup>6</sup> UNESCO. (11 de septiembre de 2020). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Obtenido de <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>

<sup>7</sup> Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Usual de Derecho*. Buenos Aires: Heliasta. pág. 78.

El derecho constitucional no se puede entender sin las garantías de los derechos, de hecho, podemos decir que las garantías son los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado constitucional e indican el claro avance que ha supuesto este modelo de Estado respecto del Estado legal, con su exacerbada preocupación por la ley incluso por sobre la justicia, y del Estado social, que a pesar de tener un amplio catálogo de derechos incluidos los sociales carecía de instrumentos que hagan posible su cumplimiento<sup>8</sup>.

En síntesis, estas garantías son todas y cada una de las que emanan de la propia Constitución, esta norma que en cuestiones de jerarquía es la primera, las avala y amparan.

### **1.5. Garantías jurisdiccionales**

Jurisdiccional es sinónimo de jurisdicción, ello significa que estas garantías se dan en una jurisdicción específica. En este caso, al referirse de garantías; la jurisdicción es la constitucional. Son aquellas figuras jurídicas, legítimas que son un instrumento para los ciudadanos que consideren que se les ha vulnerado derechos fundamentales y que la plantean ante la justicia constitucional para que se les dé una rápida solución.

El Ecuador contempla dichas garantías en el art. 86 de su Constitución y en el articulado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta última que contiene, además, el objeto de las mismas, la competencia de los jueces de conocerlas y resolverlas, así como el procedimiento para su planteamiento y resolución. Ambos articulados reconocen a las siguientes dentro de este rango:

---

<sup>8</sup> Montaña, J. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito: RisperGraf C.A. pag.2.

- Acción de protección.
- Acción de Habeas corpus.
- Acción de acceso a la información pública.
- Acción de Habeas data.
- Acción por incumplimiento y de incumplimiento.
- Acción extraordinaria de protección.

## 1.6. Acción de Protección

Esta acción, de acuerdo con la doctrina, viene siendo “la más popular” es utilizada para la protección eficaz de derechos fundamentales en el ámbito general. El artículo 88 de la Constitución señala que ampara de modo directo y eficaz derechos reconocidos en la misma.

(...) **Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea, 2008)<sup>9</sup>

Este aseguramiento, como se hace referencia, tiene su procedimiento, componentes, reglas, etc., en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitucional, es decir, aquí se caracterizan las perspectivas procesales, y su marca principal es que es una actividad dispuesta en la justicia constitucional, cuya predeterminación o dirección es garantizar la seguridad, el respeto de todos los derechos construidos por la constitución.

De acuerdo a la doctrina y la ley, los componentes que hacen única a la acción de protección y que se requieren para plantearla como acción son:

- a) La violación de un derecho constitucional debe de existir, es lo que va a argumentar el legitimado activo.
- b) La presunta vulneración del derecho que se argumenta tiene que ser producida por un acto o alguna omisión de autoridad pública o de un particular.
- c) Para su aceptación en jurisdicción constitucional no debe existir otro mecanismo judicial que pudiere defenderlo.
- d) Se caracteriza por ser sencillo, rápido, y eficaz.
- e) Descarta la acción, complejidades procesales, por cuanto, el proceso es oportuno y se basa en celeridad, no admitiendo dilaciones o formalidades innecesarias.
- f) Debido a su eficacia la pueden plantear por escrito o de forma oral y no necesita que al legitimado activa lo patrocine un Abogado (Cornejo, 2016)

## **1.7. El derecho a la defensa como garantía constitucional**

En el tema de garantías, también se tienen a las del Debido Proceso, dentro de las cuales está la importantísima garantía del Derecho a la defensa. El art. 76 de la Constitución, establece:

**Art. 76.** (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (Asamblea Nacional, 2008, pág. 59).<sup>10</sup>

## **1.8. Principio de Defensa en los actos administrativos como garantía**

El principio de derecho a la defensa, que, en primer plano, versa sobre todas las actuaciones y en todos los procesos de cualquier índole, sea en sede administrativa o judicial. El fundamento de este principio se imprime en la Constitución y se refiere a aquel derecho que tiene todo individuo a que se le escuche en igualdad de oportunidades, a que presentar pruebas de descargo antes de que se le emita una resolución desfavorable.

El derecho a la defensa definitivamente no es un estándar básico, es algo fundamental, está plasmado en la norma de mayor jerarquía como lo es la constitución, ello lo convierte en un derecho constitucional, como garantía fundamental del debido

---

<sup>10</sup> Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

proceso, que expresa que positivamente nadie puede quedar expuesto a indefensión de ninguna manera o por razón alguna.

Como muestra de la garantía fundamental del debido proceso, los especialistas advierten: “Se ha distinguido como una de las figuras legales más significativas en el Derecho Procesal vigente. Asegurar los derechos de los sujetos procesales es el objetivo de la administración de justicia” (Carocca, 1998, pág. 23).<sup>11</sup>

En la Constitución del Ecuador, este privilegio como garantía se encuentra en el artículo 76, el cual dispone que a ningún individuo se le puede negar tal derecho básico, la protección debe estar disponible en cualquier escenario procesal, esto infiere como se muestra en el literal “c” del artículo que sea referido el derecho del individuo para ser escuchado en una condición similar a la de la otra parte y en el momento apropiado.

### **1.9. Administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios**

Cuando se pudo en vigencia la Constitución de 2008, el que los jueces ordinarios resuelvan casos constitucionales se tomó como un logro, lo cual a criterio de estas investigadoras es adecuado, puesto que la materia constitucional referir del bloque de derechos constitucionales y derechos humanos, debe ser conocida por cada operador de justicia.

Sin embargo, el problema, al menos en los primeros años de la Constitución 2008, es que estos jueces ordinarios no poseían conocimiento de materia constitucional

---

<sup>11</sup> Carocca, A. (1998). La Defensa Penal Pública. Barcelona: Editorial Lexis Nexis.

como tal, consecuencia de lo antedicho se afecta al servicio de administración de justicia la falta de especialidad constitucional de los jueces ordinarios como ha ocurrido en este caso donde esta afectación a derechos se da tanto en primer y segundo nivel.

En el 2011, una investigación del profesor Henry Taylor Terán demostró que, si se consigue afectar a la administración de justicia la falta de especialidad constitucional de los jueces ordinarios: “Convertidos en jueces constitucionales de primer y segundo nivel, considerándose como un clamor la creación de judicaturas especializadas para atender las acciones jurisdiccionales de origen constitucional o la urgente y efectiva capacitación a los jueces en funciones” (Terán, 2011, pág. 1)<sup>12</sup>.

#### **1.10. Jueces como garantistas del proceso**

Los jueces son garantistas del proceso, ello es un hecho que afirman los diferentes juristas. ¿Ahora bien, que se ha de entender por garantista del proceso? La doctrina al respecto indica: “El juez debe ser garantista, en razón de que, éste al enrolarse en esta posición, va a respetar el orden lineal del proceso, los derechos de las partes y, sometiéndose a las cualidades de imparcial, independiente e imparcial” (Manterola, 2017, pág. 1).<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Terán, H. (2011). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL*. Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189\\_a\\_228\\_la\\_administracion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf)

<sup>13</sup> Manterola, I. (2017). *De qué hablamos cuando hablamos de garantismo? Una mirada desde el debido proceso*. 2017/12/29. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-que-hablamos-cuando-hablamos-garantismo-una-mirada-desde-debido-proceso-dacf180043-2017-12-29/123456789-0abc-defg3400-81fcanirtcod?&o=90&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20>

Entonces, de acuerdo a lo manifestado por la doctrina, el Juez al ser garantista, en lo primero que tiene que estar revestido es, de imparcialidad e independencia, observando en lo principal siempre, el debido proceso, solo así es un verdadero Juez garantista y constitucional, puesto que, su postura se da en motivación a las reglas, principios, derechos de las partes, así mismo, vela por la integridad del proceso alejándose de intereses propios o de presiones internas o externas.

El papel o rol de los jueces en la actualidad entonces, debe ser al margen de la Constitución, de los derechos que ésta contempla, es muy importante en este sentido que jueces de primer segundo nivel, amplíen sus conocimientos en materia constitucional, puesto que en determinado momento les va a tocar resolver algún caso de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y para resolver conforme a derecho y derechos han de someterse plenamente a esta norma, y es muy relevante que conozcan sobre qué aspectos tiene que resolver, no como ha sucedido en el caso analizado.

Como menciona el Dr. Venica (2015):

Sería insólito propugnar que los jueces no fueran garantistas, en todo caso desde una perspectiva específica, ya que sugeriría que están faltando a la promesa de suposición del cargo para seguir y defender la Constitución, que incorpora, y sobre todo, la garantía establecida de inviolabilidad de la defensa enjuicio de la persona y de los derechos (pág. 390)<sup>14</sup>.

Lo que nos trata de dar a entender el autor es que no cabe dentro del mundo del derecho que los juzgadores sean inquisitivos, pues esa época ya quedo atrás, ahora son

---

<sup>14</sup> Venica, O. (2015). Garantismo y activismo en el desarrollo del proceso. Cuadernos del instituto de Derecho Público.

jueces que garantizan y hacen cumplir lo descrito en la normativa para consolidar una justicia más eficaz y otorgar la debida seguridad a la ciudadanía.

**1.11. La normativa de excepción para las sedes y extensiones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas (Resolución RPC-SO-17-No. 270 - 2016)**

La contenida en este epígrafe es una resolución emitida tras la catástrofe ocurrida en el Ecuador en el año 2016, esto es el terremoto de 7.8 que afecto a Esmeraldas y Manabí, más conocido como 16A. acorde a esta resolución del CES, las IES, tenían que obligatoriamente incrementar y aceptar un mínimo de 5 estudiantes y hasta en un 5% el cupo de estudiantes en las carreras y programas que éstas ofrezcan, la única condición de dicha resolución era que los estudiantes tenían que proceder de Manabí y Esmeraldas y que por el evento, hayan sido afectadas por el sismo (UAIC, 2016).

En los considerandos de la resolución mencionada, se destaca que se emite en relación a lo siguiente:

- En respeto al derecho de la educación consagrado en el art. 26 de la Constitución.
- En protección a las personas afectadas por efectos negativos de origen natural establecido en el art. 389.
- En atención a programas de becas y ayudas económicas impreso en el art. 77 de la LOES.
- E atención al informe sísmico de pedernales que afectó a Manabí y Esmeraldas.

- En atención al decreto ejecutivo N. 1001 dictado por el entonces presidente Rafael Correa que declaraba estado de excepción a las dos provincias mencionadas.

Las universidades a nivel local, estaban en la obligación de acoger esta resolución, inclusive en este sentido, la mayoría de universidades tanto públicas como privadas efectuaron reglamentos internos como instructivos de aplicación a dicha resolución.

## ANÁLISIS DE CASO

### 2.1. Hechos fácticos

En el caso, los ciudadanos Malena Elizabeth Andrade Pico, y otros, interponen Acción Ordinaria de Protección, en contra del Dr. Miguel Camino Solórzano, representante legal de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí en la que los legitimados activos afirman:

Que solicitaron su ingreso a la institución para estudiar medicina, petición que la facultad aprobó, luego de cumplir con los requisitos pertinentes. Por tal motivo, se matricularon en la carrera en mención, asistiendo a clases y cumpliendo con sus responsabilidades como estudiantes (Acción de protección, 2017).

Tanto la matriculación en la Universidad para la Carrera de Medicina como su posterior asistencia a clases, se sustentó en el hecho de que el 13 de septiembre de 2017, el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) o Consejo Universitario, resolvió mediante Resolución RCU-SE-No. 065-20217:

**... Autorizar la movilidad de los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de la resolución RPC-SO-17-No. 270 - 2016 (por el terremoto 16A) y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)...**

En suma, los estudiantes llegaron a la ULEAM, basados en la Resolución del Consejo Universitario de dicha Universidad, resolución que a su vez se fundamenta en la normativa expedida por el CES, como normativa de excepción. Con tal fundamento, fueron aceptados en la Facultad de Medicina de la ULEAM y, como tales, asistieron a clases. Pero, el caso es que, sorpresivamente, fueron anuladas sus matrículas, con lo cual perdieron su calidad de estudiantes y se encuentran fuera de la Universidad.

Bajo tales circunstancias, los legitimados activos consideran que, con la anulación de sus matrículas, fueron violados sus derechos constitucionales, como el derecho a la defensa pues nunca fueron escuchados para defender su derecho a estudiar y profesionalizarse; se ha violado, dicen, su derecho a la educación y a la seguridad jurídica.

Su pretensión es que se deje sin efecto el acto administrativo por el cual la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manta anuló sus matrículas y se ordene la apertura del sistema (sic) para que sean reincorporados, señalan que basan su demanda en los art. 88 de la Constitución de la República y 39 y 40 de la LOGJCC, señala que la acción es procedente y debe aceptarse por la **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho**, puesto que, la vía administrativa demoraría 90 días y ya han perdido clases, por lo tanto no es la vía adecuada y eficaz para proteger sus derechos.

La demanda de la acción se califica a trámite, convocándose a la Audiencia Pública a las partes. Instalada la audiencia pública comparecieron todos los accionantes expresando que de conformidad con el Art. 40 de la LOGJCC, precisan justificar la

inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, porque el caso no puede resolverse en la vía ordinaria contenciosa administrativa, ya que requiere de al menos nueve meses para obtener una respuesta, por tanto, la misma no es eficaz ni adecuada.

Los accionantes se ratificaron en los hechos expuestos en la demanda, y practicaron como pruebas a su favor:

Las peticiones realizadas por el Dr. Andrade Castro, Presidente de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Médicas, al Dr. Leonardo Cedeño (fecha 27 de Sept/17) expresando que la Comisión sugiere admitir la solicitud de los estudiantes, y el oficio que el mismo Dr. Andrade Castro, ya no como Presidente de la Comisión académica, sino como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Médicas, realiza al Dr. Morales Villavicencio, Coordinador de la carrera de Medicina de la Facultad mencionada, con fecha 4 de octubre de 2017, en la que se notifica que los Miembros del Consejo de Facultad aprobaron la sugerencia de la Comisión académica para que se matricule a los ciudadanos antes mencionados en el I semestre de la carrera de Medicina, periodo lectivo 2017-2018 (2). Y el registro de asignaturas en la carrera de Medicina de los estudiantes, y una fotografía de la pantalla del registro de asignaturas de Floria del Salto Cevallos, porque el Sistema emite las materias que debían aprobar, con lo que queda demostrado que estuvieron matriculados (Acción de protección, 2017).

Solicitan que se acoja su pretensión, porque a decir de éstos; se les han violado los siguientes derechos:

1. El derecho de Educación.
2. El derecho al debido proceso.
3. El derecho de seguridad jurídica.
4. El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

Lo anterior, en palabras de los demandantes, puesto que abusando del poder la ULEAM anuló las matrículas de los accionantes. Indican que se amparan en las resoluciones invocadas en la demanda, y piden que se disponga de manera inmediata la apertura del sistema para que sean reincorporados en sus matrículas.

El Procurador de la ULEAM, en la defensa de esta acción constitucional, indicó lo siguiente:

“...Que los accionantes reconocen que lo sucedido constituye un acto administrativo, pero que sin embargo se permite explicar el proceso administrativo de movilidad interna y externa de los ciudadanos que pretenden un cambio de carrera: Que movilidad está determinada en la Disposición General Vigésima del Reglamento de Régimen académico, movilidad interna, movilidad externa de una IES pública a otra IES pública, y la movilidad externa de una IES particular a una IES pública; explicando los pre-requisitos que se deben cumplir (Acción de protección, 2017).

... Que el ingreso de personas al Curso de Nivelación de la Universidad no les confiere la calidad de estudiantes, sino de aspirantes a la carrera de Educación Superior, según el Art. 40 del Reglamento de la SENESCYT; que este curso de Nivelación no tiene una malla curricular por ello no es un periodo académico ordinario, y que los accionantes no ofertaron para la carrera de Medicina (Acción de protección, 2017).

... Que el Consejo de Educación Superior emite la Resolución RPC-SO-17-No. 270-2016 expide normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, que en el Art. 6 expresa: “Cambio de carrera.- Un estudiante de una IES publica podrá cambiarse de una carrera a otra en la misma IES o a otra IES publica del Sistema Nacional de Educación Superior, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un periodo académico y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos una asignatura, curso o su equivalente pueda ser homologado. (...) Para estos cambios de carrera, las IES receptoras deberán considerar únicamente la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes, los procesos de homologación establecidos en el "Reglamento de Régimen Académico" y las

disposiciones del "Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior" (Acción de protección, 2017).

... Que esta Resolución en su Disposición General Cuarta, dispone la flexibilización de las condiciones necesarias para que los estudiantes afectados por el sismo puedan continuar y culminar sus estudios, preservando la calidad y rigurosidad académica (Acción de protección, 2017).

... Que esta misma resolución en la Disposición General Tercera, dispone: “Suspender temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los Reglamentos y Resoluciones del Consejo de Educación Superior para las sedes y extensiones de las instituciones de educación superior domiciliadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, hasta la finalización del estado de excepción”, acotando que el Estado de excepción culminó en Septiembre del 2017 (Acción de protección, 2017).

...Que el Órgano Colegiado Académico Superior OCAS, emitió la Resolución No. 065-2017, que guarda relación con la Resolución RPC-SO-17- No.270-2016 emitida por el Consejo de Educación Superior, haciendo énfasis en el Art. 2 de la Resolución del OCAS, en la que se lee: “Autorizar movilidad a estudiantes provenientes de otras Universidades del país y la provincia, de conformidad con la normativa de excepción expedida por el CES a través de Resolución RPC-SO-17-No.270-2016, y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) (Acción de protección, 2017)

... Que el Reglamento de Régimen Académico, en su Disposición General Vigésima, como ya dijo, también determina como se realiza la movilidad de los estudiantes que cursen estudios superiores, es decir cuando ya sean estudiantes, entendiéndose que hayan cursado uno o más periodos académicos ordinarios sea dentro de la misma IES pública; de una IES pública a otra diferente IES pública; de una IES particular a una IES pública. Añade que la Resolución No. 2016-008 emitida por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, no se puede aplicar con respecto de la movilidad de los aspirantes afectados por el terremoto porque su periodo de vigencia era para el primer y segundo semestre del año 2016 (Acción de protección, 2017).

... Explica, entre otras cosas, como se lleva a cabo el procedimiento administrativo interno de la ULEAM para la movilidad interna y externa del estudiante regular para su movilidad, según el Reglamento antes invocado, aclarando que no es procedente para el aspirante (Acción de protección, 2017).  
... Concluye expresando que los accionantes no son estudiantes regulares de la institución, son aspirantes de carrera universitaria, como lo determina el Art. 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión- Senescyt, y Art. 14 del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior (Acción de protección, 2017).

Sin embargo, ello fue contradicho por los accionantes quienes entregaron un Certificado del DANU de fecha 08 de noviembre de 2017, en el que se lee: “Datos del Estudiante” Nombres y apellidos: Valle Fernández Natacha Carolina, y de igual manera presentaron otro certificado de nivelación de Landa Demera Kimberlyn Gloria, en el que también se lee: “Datos del Estudiante”.

...Que adjunta certificados de matrículas de los estudiantes Kimberly Gloria Landa, Natacha Carolina Valle Fernández, Fiorella Estefanía Macías Avellan y Malena Elizabeth Andrade Pico, todas ellas matriculadas en las carreras a la que postularon: Terapia del Lenguaje y Terapia Ocupacional, por tanto expresa que no se ha violado el derecho de Educación (Acción de protección, 2017).

Todos estos documentos fueron impugnados por los accionantes en razón de haberse emitido en fecha posterior a esta acción jurisdiccional.

...Que la señorita Xiomara Rodríguez Arcentales, tiene un cupo asignado en la Universidad estatal de Guayaquil, carrera enfermería, tercer nivel, modalidad presencial, ella debió hacer el trámite, haber aprobado un semestre o por lo menos el 60% de toda la malla curricular y homologar una materia que en el expediente no consta, ella tiene 762 puntos, aclara que solo hizo la nivelación, por ello no se le puede dar el trámite según la normativa de Excepción y el Reglamento de Régimen académico (Acción de protección, 2017).

... La Srta. Floria Del Salto Cevallos y Matías Damián Pita Gutiérrez, de acuerdo a la documentación presentada ellos no alcanzan el puntaje del examen

del SNA, y optan por una Universidad particular, para hacer la movilidad, de una IES particular a una IES pública, ellos tenían que tener el puntaje y haber cursado un nivel del periodo académico y que la malla curricular sea el 80% coincidente con la ULEAM, por ende no hicieron el proceso (Acción de protección, 2017).

... Que en este caso el Sistema de Gestión Académico, el sistema de nivelación envía la lista de los aspirantes a estudiantes y lo valida, sin embargo el sistema alerta sobre inconsistencia cuando se habían matriculado indebidamente; por ello la Vicerrectora de la ULEAM mandó a corregir el error y se bloqueó automáticamente el sistema; indica que no se han reunido los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC y que no existe vulneración de derechos constitucionales (Acción de protección, 2017).

Que en este caso existe una vía para el reclamo correspondiente, según el Art. 42.4 de la LOGJCC, por tanto, solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción y el archivo. La procuraduría General del Estado señala en su contestación que para que proceda la acción de protección deben reunirse los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, es decir debe existir la violación de un derecho constitucional, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violentado.

Que ha escuchado al Abogado de la ULEAM, que se han respetado las normas y resoluciones respectivas, por tanto, se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, porque ha escuchado que varios de los accionantes están matriculados en las carreras correspondientes, y para hacer algún cambio de carrera deben cumplir los parámetros administrativos determinadas por la Universidad.

Que estima que no se cumple con el primer requisito del Art. 40 de la LOGJCC, que tampoco se cumple el Nral. 3 de esta norma porque no se ha probado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho

violado, porque siendo un acto administrativo el impugnado según el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, la impugnabilidad la puede ejercer tanto en la vía judicial en el Tribunal Contencioso administrativo, y en la vía administrativa en la ULEAM.

Que según el Art. 42.4 de la LOGJCC, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en este caso no se ha justificado esta salvedad puesto que no se ha intentado la vía contenciosa administrativa.

### **Decisión del Juez en Primera Instancia**

El Juez de primer nivel señala como problema jurídico si ha existido la vulneración de derechos constitucionales, debido proceso y seguridad jurídica al haber bloqueado en el sistema electrónico las matriculas a los accionantes. Citando el Art. 82 de la Constitución señala que se deben tomar en cuenta la siguiente normativa: “Art. 18 LOES, literal c) la libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley. e) La libertad para gestionar procesos internos.

De lo dicho se establece que la UELAM, está en libertad para realizar los planes y programas de estudios y gestionar sus procesos internos, por lo que para realizar el trámite administrativo para la movilidad del estudiante, según el Abogado de la ULEAM, se debe cumplir el siguiente procedimiento:

... 1.- Para la movilidad interna, el estudiante, no el aspirante, debe haber cursado un nivel académico, y haber homologado por lo menos una materia de su malla curricular; la nivelación no tiene malla; y este trámite se eleva a la Comisión Académica, y ésta emite un informe para homologar los contenidos de las asignaturas. La movilidad interna la decide la Comisión académica y el Decano envía solicitud al Vicerrectorado académico para que le otorguen matrícula. 2.- La movilidad externa tiene otro trámite, el estudiante pide movilidad al Decano, éste envía solicitud a la Comisión académica de Facultad, y eleva consulta al Procurador Fiscal y éste da un dictamen favorable para el ingreso correspondiente; que en este caso no se ha hecho. Según el REGLAMENTO DEL REGIMEN ACADEMICO, emitido por el CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, en su Art. 14 penúltimo inciso expresa: “Son estudiantes regulares de la IES, quienes se encuentren matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su malla curricular, por cada periodo académico ordinario. El periodo académico ordinario se encuentra definido en el Art. 13 inciso segundo del mismo Reglamento en mención, que expresa: “Los períodos académicos en el Sistema de Educación Superior, serán ordinarios y extraordinarios. (...) Periodo académico ordinario (Acción de protección, 2017)

... A efectos de facilitar la movilidad académica en el Sistema de Educación Superior, las IES implementarán al menos dos períodos académicos ordinarios al año, con un mínimo de 16 semanas efectivas para la realización de actividades formativas en cada periodo. En el caso de las carreras de Medicina Humana y de nivel tecnológico superior o sus equivalentes, el periodo académico ordinario tendrá una duración mínima de 18 semanas efectivas. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada periodo académico ordinario. (...) En las carreras, durante la semana de trabajo académico, un estudiante a tiempo completo deberá dedicar entre 45 y 55 horas para las actividades de aprendizaje. (...) En la IES, el inicio de las actividades de cada periodo académico ordinario a nivel nacional, se realizara en los meses de marzo a mayo, y de septiembre a noviembre (Acción de protección, 2017)

Por lo dicho se concluye; que según el reglamento del Senescyt, los ciudadanos y ciudadanas, que logran inscribirse en los procesos de admisión en las Universidades y escuelas politécnicas, que participan en el proceso de postulación para la educación superior, tienen la calidad de aspirantes a carrera de educación superior, por tanto, los

ciudadanos que participaron en el proceso de nivelación en la ULEAM tienen únicamente esa calidad.

También concluye que el curso de nivelación no constituye un periodo académico ordinario, porque no tiene malla curricular. Que el proceso de movilidad deberá guardar concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo SENESCYT-2017-216 que reforma el artículo 37 del Acuerdo SENESCYT-2017- 065, que expresa:

...Los procesos de movilidad académica serán establecidos por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico y el puntaje de corte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.” Por tanto esclarecido el hecho de que los accionantes no tienen la calidad de estudiantes regulares, y que el periodo de nivelación no es un periodo académico ordinario, su situación es la siguiente (Acción de protección, 2017):

A decir del Juez:

... El caso de Malena Elizabeth Andrade Pico.- Aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017 (1) matriculada en la Carrera terapia ocupacional de la Facultad de Ciencias médicas ULEAM.- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del reglamento del sistema nacional de nivelación y admisión emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera Terapia Ocupacional por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico (Acción de protección, 2017).

... 2.- El caso de Fiorella Estefanía Macías Avellan, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de terapia ocupacional, de la Facultad de Ciencias Médicas, ULEAM.- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del mismo reglamento emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. Puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de

Terapia Ocupacional, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico (Acción de protección, 2017)

...3.- El caso de Natacha Carolina Valle Fernández, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de terapia del lenguaje, de la Facultad de Ciencias Médicas ULEAM. Pudo optar por aplicar el Art. 64 (Acción de protección, 2017)

...4.- El caso de Kimberly Gloria Landa Demera, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de terapia ocupacional, de la Facultad de Ciencias Médicas, ULEAM.- Pudo optar por aplicar lo mismo (Acción de protección, 2017)

... 5.- El caso de los señores Floria Del Salto Cevallos y Damián Pita Gutiérrez, de acuerdo a lo dicho por el Abogado de la ULEAM, en la documentación presentada, ellos no alcanzan el puntaje del examen del SNA, y optan por una Universidad particular, para hacer la movilidad, de una IES particular a una IES pública, ellos tenían que tener el puntaje y haber cursado un nivel del periodo académico y que la malla curricular sea el 80% coincidente con la ULEAM. Se hace mención que no existe la documentación de soporte sobre la situación académica de la accionante, sin embargo, lo dicho en cuanto al puntaje fue rebatido por su defensa en cuanto se indicó que ya no es necesario este requisito sino únicamente la disponibilidad de cupos según las Resoluciones invocadas en la demanda (Acción de protección, 2017).

... El caso de Xiomara Belén Rodríguez Arcentales, tiene un cupo asignado en la Universidad estatal de Guayaquil, carrera enfermería, tercer nivel, modalidad presencial. Pudo optar por aplicar el Art. 64, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. Puede realizar la movilidad aplicando la literal b) de la Disposición general Vigésima del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, es decir para que pueda cambiarse de una carrera a otra de diferente IES pública, por una sola ocasión, primero debe cursar al menos dos periodos académicos y haber aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes que puedan ser homologadas (Acción de protección, 2017).

Que las inconsistencias en el proceso administrativo interno determinaron la orden emanada por la señora Vicerrectora Académica, quien ordenó el bloqueo de las matriculas en el sistema electrónico, que automáticamente hizo un reenvío de las matrículas de los cuatro estudiantes que cursaron la nivelación en la ULEAM a las carreras a las que postularon y fueron admitidos y en el caso sub examine para que los accionantes accedan al derecho de educación superior y la movilidad que aspiran, deben cumplir los procesos que exigen las normas de la LOES, Reglamento de Régimen académico del Consejo de Educación Superior, los Reglamentos internos de la ULEAM, y más resoluciones que norman los procesos internos administrativos.

En este escenario, indica que el Derecho Constitucional de la educación no ha quedado inaccesible a los accionantes, al contrario, este derecho está incólume en razón de que en la actualidad los accionantes Malena Andrade, Kimberly Landa Fiorella Macías y Natacha Valle están matriculada en el Primer Nivel, en el periodo académico 2017 en las carreras en las que obtuvieron un cupo. Que los señores Floria Cevallos, Matías Pita, y Xiomara Rodríguez, deben cumplir con las normativas aplicables al caso para acceder a los estudios universitarios, y conseguir la movilidad que aspiran.

Con respecto de la seguridad jurídica, concluye que este derecho no está vulnerado porque precisamente corresponde a todas personas incluidas la institución accionada y los accionantes respetar y aplicar las normas claras, públicas determinadas en el ordenamiento jurídico del Ecuador para hacer efectivo el derecho de educación.

Con respecto del derecho al debido proceso que incluye el derecho a la defensa de los accionantes establecido en el Art. 76.1.7 de la CRE. En el caso concreto, la

Vicerrectora Académica de la ULEAM, una vez que se detectaron inconsistencias en el proceso de movilidad de los accionantes ordenó al Director de la Unidad Central de Coordinación Informática, que bloquee las matriculas para la carrera de Medicina, y a los cuatro aspirantes que realizaron el curso de nivelación en la ULEAM se los ingrese a la carrera en la que se aceptó el cupo, acto que como se dijo es administrativo.

En el caso *sub judice* el ámbito protegido del derecho del debido proceso no está afectado, en razón de que el acto administrativo no invade la esfera del derecho fundamental del debido proceso y su defensa, puesto que lo pueden hacer efectivo en la vía judicial contenciosa administrativa, que es la adecuada y eficaz, puesto que no se ha demostrado lo contrario.

Señala el Juez que la presente, no es un caso de relevancia constitucional porque existe una vía judicial a seguir según el Art. 173 de la Constitución; y, ii) no existe vulneración de derechos constitucionales a la educación, debido proceso incluido el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica, por el hecho de que la Vicerrectora Académica de la ULEAM, una vez que por qué existe una Ley Orgánica de Educación Superior que determina que existen requisitos para la aprobación de cursos y carreras. También existe un Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, que determina lo que es un periodo académico ordinario, y quienes tienen la calidad de estudiantes, son aquellos que están matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite la malla curricular, por cada periodo académico ordinario.

Que por el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", puesto que el acto administrativo impugnado es emanado por autoridad pública (Art. 225 de la CRE)

Señala que excluye este caso del ámbito constitucional, debido a que no se ha justificado que exista vulneración de derechos constitucionales, que amerite la inmediata protección y reparación integral a través de la misma, ni la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo establece el Art. 40 de la LOGJCC.

...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", niego la acción de protección deducida por los accionantes por improcedente. No ha lugar a la medida cautelar en razón de que no existe la apariencia de un buen derecho (Acción de protección, 2017).

### **Apelación del Accionante**

Mediante pronunciamiento oral manifestado en la audiencia de Acción de Protección, luego de haber escuchado la resolución oral, la parte accionante plantea recurso de apelación en contra de dicha resolución. La Sala llega a la misma resolución de la primera instancia, indicando que no habiéndose podido probar el daño, de la misma

manera no se ha podido probar que sean víctimas directas o indirectas de alguna violación de derechos constitucionales.

Esta Sala concluye que en el presente caso, no existen evidencia de derechos constitucionales violentados, pues, al realizar el análisis de las piezas procesales constantes en autos y de las alegaciones que han realizado las partes, debidamente confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales expuestas en esta sentencia, se establece que se trata de un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza debe ser impugnado por la vía administrativa o judicial por ser las vías expeditas para tales propósitos, conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados:

...esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVE RECHAZAR la APELACIÓN (Acción de protección, 2017).

En apelación la decisión de declarar improcedente la acción, rechazar el recurso y la no vulneración de derechos, no es unánime, existe un Voto Salvado que declara procedente la acción de protección.

## **2.2. Análisis del pronunciamiento de primera y segunda instancia**

Estas resoluciones, tanto la primera como la segunda instancia, hacen ver, como se indicó en el marco teórico respaldado por estudio previos, como consigue afectar la

no especialización en el marco constitucional de los jueces ordinario, puesto que, es inconcebible como en una acción de protección, los jueces analizan un documento de carácter administrativo, cuando lo que tenían que analizar era, si dicho acto vulneraba derechos.

El análisis del caso, como se indicó en la introducción es de relevancia, por cuanto, principalmente se denotan problemas de los jueces tanto de primera como de segunda instancia, que, siendo constitucionales, garantistas, incurren en no saber identificar con claridad requisitos procedimentales para que opere la acción jurisdiccional Acción de protección.

Se vuelve a repetir que, la finalidad de esta acción constitucional, es analizar la vulneración de derechos constitucionales, los que se encuentran en el bloque de constitucionalidad y además en los instrumentos internacionales, como en este caso, el derecho a la educación, al debido proceso y la defensa.

Lo que han analizado, estos jueces, - en ambas instancias, que es lo más grave- es procesalmente en el acervo probatorio para verificar si los estudiantes legitimados activos en esta causa, cumplieron o no con las exigencias previas nacidas de la Resolución del Consejo Universitario, **cuando aquello ya lo analizó oportunamente por los órganos internos competentes de la propia Universidad**, esto es, el Consejo Académico y el Honorable Consejo de la Facultad.

Un juzgador, especializado en materia constitucional, o con conocimientos básicos de esta rama del derecho, sabe y exterioriza en sus sentencias el hecho de que,

Definitivamente, **no le corresponde al juzgador en esta acción constitucional valorar la actuación de control de los órganos internos de la Universidad**; insistimos, se trata de verificar **si el acto administrativo mediante el cual se anularon las matrículas es o no violatorio de derechos protegidos por la Constitución de la República**, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

El fin primordial de la Acción de Protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista vulneración de los mismos.- Es en el Art. 88 de la Constitución en donde se establece y define el contenido y alcance de la acción jurisdiccional de protección; y, dice que tiene por objeto el amparo, directo y eficaz, de los derechos reconocidos en la Constitución; podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

En Ecuador, Estado de DERECHOS Y JUSTICIA, cada proceso, el constitucional y el ordinario, tienen su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia constitucional y ordinaria la que determinará las circunstancias concretas bajo las cuales cada uno de ellos debe operar dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

De ahí que es **sustancial diferenciar entre un derecho constitucional protegido y un derecho subjetivo** que encuentra ámbito de promoción en la justicia ordinaria.

Entonces, cuando la Universidad procede a afirmar que se ordenó la anulación de las matrículas, por cuanto, los estudiantes no cumplieron con los requisitos previos, el Juzgador **no puede distraerse en verificar si en verdad los legitimados activos cumplieron o no previos requerimientos, ya que, ésta no es su tarea, sino, verificar si en la anulación practicada por la Universidad se vulneraron derechos protegidos por la Constitución** entendiendo que los derechos son de igual jerarquía, interdependientes, inalienables, irrenunciables, indivisibles.

En el presente caso, lo que debían resolver los jueces constitucionales era si en el acto administrativo proveniente de la ULEAM que ordena la anulación de las matrículas de los recurrentes, hay vulneración de derechos; y, si la pretensión de los recurrentes es la declaración de un derecho, en los términos del Art. 42 de la LOGJCC, con lo cual, de ser así, acarrearía la improcedencia de la acción.

A estos jueces, le correspondía (como a todos) brindar tutela sobre los derechos constitucionales a quienes así lo han solicitado, se insiste en que el Juez de primera instancia, así como el tribunal de segunda, **no son un órgano académico, ni administrativo, ni de fiscalía de la Universidad**, pero han actuado como tal.

Vuelve a recalcarse, que el Ecuador es un estado constitucional de derechos, así proclamado en el preámbulo y primer artículo de la Constitución, por ello debe adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; esa acción afirmativa se creó con el Decreto Ejecutivo que declaró el estado de emergencia y en base al cual,

posteriormente, se generó la resolución de la flexibilidad y la normativa de excepción para los jóvenes con residencia en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Como en el párrafo anterior se ha mencionado a las acciones afirmativas, es importante anotar lo que son, para entendimiento del lector. Varas (2013)<sup>15</sup> indica que en el uso del concepto de acción afirmativa se pueden distinguir tres acepciones que, aunque relacionadas entre sí, son diferentes en sus significados específicos. Primero, se utiliza para designar medidas orientadas a defender derechos sociales; segundo, para referirse a acciones dirigidas a la defensa de derechos colectivo; y tercero, para hablar de un tipo particular de política pública (pág. 32).

Del concepto referido, puede comprenderse que estas acciones son políticas públicas que acogen los Estados para amparar y proteger individuales, sociales y colectivos. Del mismo modo, en el artículo 65 inciso primero se contempla la adopción de estas medidas afirmativas por parte del para garantizar la participación de los sectores discriminados.

A decir de la doctrina, las acciones afirmativas se conciben como cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar discriminaciones presentes o pasadas o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro (Juárez, 2004)<sup>16</sup>.

Es decir, que las acciones afirmativas se traducen en un tipo de política pública con jerarquía de carácter constitucional, que tratan de algún modo dar compensación a

---

<sup>15</sup> Varas, A. (2013). Acción afirmativa: política para una democracia efectiva. Santiago: RIL

<sup>16</sup> Juárez, M. (2004). Igualdad y acciones afirmativas. México. D.F: Unam.

determinadas personas, grupos y nacionalidades, en razón de que estas denominadas minorías han sido excluidas en los distintos espacios de la sociedad.

Las acciones afirmativas se corresponden con un “trato (estatal) diferente” fundado en la identificación de ciertos grupos a cuyos, miembros, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no les son reconocidos a miembros de otros grupos (Caicedo, 2010)<sup>17</sup>.

Al poner entre comillas “diferente” se lo hace de la mejor manera posible, o sea, del marco de derechos, en especial cuando se trata de un tema como el analizado que es el mayor terremoto de la última década que dejó a familias, desprotegidas, sin hogar, en el caso específico sin acceso a la educación, puesto que, cabe recalcar que no solo en el ámbito universitario se vio afectado este sector, ciudades como Portoviejo a la fecha no cuentan con instituciones de renombre haberse destruido por completo por la tragedia, solo para mencionar algunos, el colegio San Francisco de así (destruido al 100%) el colegio Jesús del buen pastor (destruido al 100%) y que hasta la fecha no han vuelto a resurgir.

En este sentido, y fundamentado en derecho, estas investigadoras, consideran – al igual que el voto salvado que se analiza más adelante- que no puede imputarse a los estudiantes las omisiones de forma o materiales **en las que podría haber incurrido la propia Universidad a través de sus órganos internos.**

---

<sup>17</sup> Caicedo, D. &. (2010). igualdad y no discriminación diversidad. Quito: MJDC.

Precisamente, el hecho de que la Universidad ha aportado a este proceso, como prueba en su favor, certificaciones de matrículas en carreras que formando parte de la Facultad de Ciencias Médicas no corresponden a la carrera de Medicina, hace más ostensible la conducta arbitraria que materializa vulneración de derechos, toda vez que, habiendo sido aceptados los legitimados activos por el órgano de la Facultad para la carrera de medicina, se les otorga matrícula para otras carreras, aunque éstas se ubiquen dentro de la Facultad de Ciencias Médicas.

### **2.3. Análisis del Voto Salvado en la Corte Provincial**

Como se ha indicado desde el proyecto en este caso, estas egresadas acogen los criterios del voto de minoría, esto es, el voto salvado. El único juez —coherente— so se observa la totalidad del proceso, es el que expone su voto salvado, en razón de que éste analiza realmente los derechos vulnerados, los derechos constitucionales, y la naturaleza de la acción de protección, recordando que el objetivo principal de este estudio es el determinar si en el caso Constitucional No. No. 13205 2017, el acto administrativo proveniente de la ULEAM que ordena la anulación de las matrículas de los recurrentes y las sentencias de primera y segunda instancia han vulnerado Derechos constitucionales.

En atención a los objetivos específicos, se ha efectuado el análisis jurídico, doctrinal y jurisprudencialmente a la garantía jurisdiccional de Acción de protección, exponiendo que, en el caso específico, los Jueces han desnaturalizado la acción de protección al declararla improcedente en las dos instancias.

Uno de los objetivos específicos presentados y aprobados era el de establecer si la Sala debía revocar la sentencia de primer nivel que fuera impugnada mediante recurso de apelación, se re insiste en que sí, todo en fundamento a la constitución y la ley LOGJCC. La resolución adecuada debería haber sido, las que analizó el voto salvado, más aún en la situación e que se dio el caso, esto es, posterior a tan terrible evento como el terremoto 16A.

Es inaudito que, las instancias al valorar la “PRESUMIBLEMENTE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES, se “digne” a valorar los documentos ya analizados por la comisión, por la parte administrativa de la renombrada universidad.

Se reitera que, los legitimados activos afirman, (y como probaron) que solicitaron su ingreso a la Institución para estudiar medicina, petición que la facultad aprobó, luego de cumplir con los requisitos pertinentes. Por tal motivo, se matricularon en la carrera en mención, asistiendo a clases y cumpliendo con sus responsabilidades como estudiantes.

Tanto la matriculación en la Universidad para la Carrera de Medicina como su posterior asistencia a clases, se sustentó (y fue aceptada) el 13 de septiembre de 2017, el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), es decir, fue el mismo Consejo Universitario, resolvió mediante Resolución RCU-SE-No. 065-20217.

Esta autorización en atención, a la movilidad de los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de la resolución RPC-SO-17-No. 270 - 2016 y

de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).

Como acertadamente exterioriza el voto salvado, los estudiantes llegaron a la ULEAM, fundamentados y motivados por la Resolución del Consejo Universitario de dicha Universidad, resolución que a su vez se fundamenta en la normativa expedida por el CES, como normativa de excepción.

Con tal fundamento, **FUERON ACEPTADOS**, en la facultad requerida, esto es, Medicina y, como tales, asistieron a clases (casi todo el semestre programado) Pero, el caso es que, sorpresivamente, fueron anuladas sus matrículas, con lo cual perdieron su calidad de estudiantes y se encuentran fuera de la Universidad. (Sin proceso debido alguno según las leyes y la constitución).

Bajo tales circunstancias, los legitimados activos consideran que – acertadamente - con la anulación de sus matrículas, fueron violados sus derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, puesto que, nunca se les escuchó para defender su derecho a estudiar y profesionalizarse; hay que decir en este punto, - nuevamente- que nunca se los llamó a defenderse o a contradecir lo indicado por la autoridad que anuló (sin avisarles) la matrícula.

En este sentido, como bien manifestaron estos estudiantes, su derecho a la educación y a la seguridad jurídica se les ha vulnerado. Estos jueces “constitucionales, lo que tenían que resolver era, aceptar dicho acto administrativo (sin entrar a fondo del

documento) que anuló sus matrículas y se ordene la apertura del sistema, o si en su defecto no vulneraba derechos, atendiendo a la naturaleza de la acción de protección.

Como expresa el voto salvado:

.. Formulada la propuesta fáctica y concretada la pretensión, se torna imprescindible recurrir a la conceptualización constitucional de la acción jurisdiccional de protección ordinaria para subsumir los hechos en la normativa pertinente y definir si han sido vulnerados derechos constitucionales.-  
CUARTA.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN: El Título III de la Constitución de la República establece las Garantías Constitucionales; y, las divide en tres clase: garantías normativas; políticas públicas; y, garantías jurisdiccionales. Precisamente, la Acción de Protección es una de las garantías constitucionales jurisdiccionales. El objeto esencial de la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista vulneración de los mismos (Acción de protección, 2017)

Acertadamente, en conocimiento de la motivación de las sentencias, el voto salvado se fundamenta en el Art. 88 de la Constitución (amparo, directo y eficaz, de los derechos); se ha propuesto esta acción por considerar que vulnera derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.-

Claudia Storini, referente de la doctrina constitucional y pluralismo jurídico ha manifestado.

... La sumisión al imperio de la ley, asume un diferente significado respecto del que tenía en el pasado, cuando las normas constitucionales se consideraban dirigidas esencialmente al legislador y la actividad de los jueces estaba vinculada a la ley y no a los principios constitucionales de justicia material? La Constitución, por tanto es fuente directa de posiciones subjetivas para los sujetos

del ordenamiento en todos los tipos de relaciones en los que aquellos pueden entrar (Acción de protección, 2017).

Efectivamente hay que resaltar que, el Art. 11.3 de la Constitución del Ecuador hace un señalamiento específico de que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es, precisamente, el carácter normativo de la Constitución (Acción de protección, 2017).

Ecuador, cada proceso, el constitucional y el ordinario, tienen su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia constitucional y ordinaria la que determinará las circunstancias concretas bajo las cuales cada uno de ellos debe operar dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia (Acción de protección, 2017).

De ahí que sea sustancial diferenciar entre un derecho constitucional protegido y un derecho subjetivo que encuentra espacio para la promoción en la justicia ordinaria.- De ahí que cuando la Universidad afirma que se ordenó la cancelación de la matrícula porque los estudiantes no cumplieron con los requisitos anteriores, el juez no puede distraerse en verificar si los bienes legitimados cumplieron o no con los requisitos anteriores, ya que no es su tarea, sino verificar si la cancelación practicada por la Universidad violó derechos protegidos por la Constitución de la República, entendiendo que los derechos son de igual jerarquía, interdependientes, inalienables, indivisibles.

Con razón, en uno de los considerandos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se afirma: Que la justicia constitucional es una herramienta eficaz y adecuada para hacer realidad los requisitos del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de las personas.

Por tanto, tiene que definirse si en el acto administrativo de la ULEAM que ordena la nulidad de los registros de los recurrentes, hay una vulneración de derechos; y, si el reclamo de los recurrentes es la declaración de un derecho, en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de ser así daría lugar a la inadmisibilidad de la acción.

Por consiguiente, se percata que a foja número 13 del expediente hay copia de la Resolución RCU-SE-11- No.065-2017 del Consejo Universitario de la Universidad? ¿Eloy Alfaro? de Manabí; En este documento, hay un considerando en el que se establece como premisa en su artículo numero 2: Que, mediante la Resolución RPC-SO-17-No. 270-2016, el Consejo de Educación Superior emitió el Reglamento de Excepción para las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas. Lo grave es que, todo lo indicado en las últimas líneas, no lo ha considerado el juez “Constitucional” de primera instancia, y que los jueces del tribunal de sala, ratifican sin un análisis constitucional y de derechos humanos.

## CONCLUSIONES

- Nada más gratificante, y a la vez decepcionante; la comprobación de objetivos e hipótesis del estudio de caso, más ante un hecho del cual el Ecuador aun lo recuerda con dolor, resentimiento, pérdida, y vulneración de derechos.
- Sin alejarse del motivo de este estudio, que es la comprobación de vulneración de derechos constitucionales/ fundamentales, por parte de jueces que deberían ser “garantistas” y no responder a intereses propios, o por presiones, vuelve a tomarse la postura de que a la actualidad, la vulneración es palpable, y responde a cualquier interés, aunque no sea de carácter personal sino, como en este caso por la poca practica en cuestiones constitucionales, que, a criterio personal, no influye ni si quiera en los conocimientos de la materia, sino en la carga procesal.
- Sin embargo, es preciso mencionar que, a la actualidad, los estudiantes afectados, producto de una resolución alejada del derecho, se encuentran cursando semestres inferiores a los que deberían estar. No obstante, por falta de preparación de los jueces constitucionales y demás situaciones externas como la presión mediática, recursos económicos y otros que no se registran en la sentencia, se provocan estas situaciones desagradables, tales como las del caso que nos ocupa en la que se terminan vulnerando derechos inherentes al estudiante.
- Es absolutamente evidente, tal como lo respalda el voto salvado, que al haberse anulado las matriculas correspondientes a los estudiantes de manera

unilateral y sin ningún procedimiento previo, ni resolución motivada, se ha vulnerado derechos constitucionalmente protegidos tales como el derecho al debido proceso que engendra el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, el derecho a ser sometido al trámite propio predeterminado para cada procedimiento, derecho a la seguridad jurídica, por parte del acto administrativo de la ULEAM.

- No puede imputarse a los estudiantes las omisiones de forma o materiales en las que podría haber incurrido la propia Universidad a través de sus órganos internos.- Precisamente, el hecho de que la Universidad ha aportado a este proceso, como prueba en su favor, certificaciones de matrículas en carreras que formando parte de la Facultad de Ciencias Médicas no corresponden a la Carrera de Medicina, hace más ostensible la conducta arbitraria que materializa vulneración de derechos, toda vez que habiendo sido aceptados los legitimados activos por el órgano de la Facultad para la carrera de medicina, se les otorga matrícula para otras carreras, aunque éstas se ubiquen dentro de la Facultad de Ciencias Médica.
  
- Los operadores de justicia, en uso de sus potestades y haciendo caso omiso a los preceptos legales de nuestro ordenamiento jurídico les fallan a los estudiantes al declarar improcedente la acción en ambas instancias. En materia de derecho constitucional, estas autoras refieren y comprueban la vulneración de éstos, específicamente en derecho a la educación, al debido proceso en garantía de la defensa, ello por todo lo anotado y registrado, no solo en sede administrativo, sino jurisdiccional, donde no se concibe como

jueces constitucionales, dan razón (sin motivación en DDHH) a autoridades de un Ente universitarios.

- En concordancia, puede que el procurador y Abg. de la institución tengan razón, en que administrativamente los estudiantes “no cumplían” con requisitos específicos, juzgador no puede distraerse en verificar si en verdad los legitimados activos cumplieron o no previos requerimientos, ya que ésta no es su tarea, sino, verificar si en la anulación practicada por la Universidad se vulneraron derechos protegidos por la Constitución de la República entendiendo que los derechos son de igual jerarquía, interdependientes, inalienables, irrenunciables, indivisibles.
  
- Con razón, en uno de los considerandos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se afirma: ¿Que la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares? Tenemos, pues, que definir si en el acto administrativo proveniente de la Universidad ¿Eloy Alfaro? que ordena la anulación de las matrículas de los recurrentes, hay vulneración de derechos; y, si la pretensión de los recurrentes es la declaración de un derecho, en los términos del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo cual, de ser así, acarrearía la improcedencia de la acción.- A fojas 13 del expediente se encuentra una copia de la Resolución RCU-SE-11- No.065-2017 proveniente del Consejo Universitario de la

Universidad "Eloy Alfaro" de Manabí; en este documento, consta el considerando en el cual se establece como premisa, lo siguiente: "Que, a través de la Resolución RPC-SO-17-No. 270-2016, el Consejo de Educación Superior, expidió la Normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas", considerando ésta que se encuentra precedido de otro que le da inspiración; a saber: "Que, a través de Decreto Ejecutivo N.001, de 17 de abril de 2016, se declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, ante el evento telúrico acaecido el día 16 de abril de 2016". En los considerandos se invoca: "Que, el artículo 1 de la Normativa de Excepción, determina: "Ámbito y Vigencia.- Las disposiciones contenidas en esta resolución podrán ser aplicadas a todos los períodos académicos que inicien antes del 31 de diciembre de 2007, en las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior (IES) ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas". Entonces, con estos antecedentes, la parte considerativa, reflexiona: "Que, el artículo 6 de la Normativa Ibídem, prescribe que: "Un estudiante de una IES pública podrá cambiarse de una carrera a otra en la misma IES o en otra IES pública del Sistema Nacional de Educación Superior, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un período académico y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos una asignatura, curso o su equivalente pueda ser homologado"? Adviene con ello el oficio No. 986-IFF- VA de 15 de agosto de 2017 de la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad en el que concluye: "A razón de lo expuesto,

en aplicación a la Resolución RPC-SO-17-Nro. 270-2016, no se debe restringir el acceso, por límites de puntaje, pues según la resolución señalada: se suspenden temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, pues al actuar de esta forma, se estaría vulnerando los derechos de los estudiantes que han solicitado movilidad a través del mecanismo, conociendo aún que la Senescyt ha generado cambios en el méritos alcanzados en el examen ?Ser Bachiller?. Ante todo ello, el Consejo Universitario de la ULEAM reunido en Bahía de Caráquez el 13 de septiembre de 2017, en la décima primera sesión extraordinaria del Pleno, resuelve: ?Artículo 2.- Autorizar movilidad a los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de la Resolución RPC-SO-17-No270-2016 y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)? (subrayado y negrita es nuestro). Así descrito existe fundamento legal para la movilidad de los estudiantes que nace del Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 2016 que declara el estado de emergencia en varias provincias, entre ellas, Manabí; este Decreto da origen a la Resolución 270-2016 del Consejo de Educación Superior que expide una normativa de excepción para sedes y extensiones en las provincias de Manabí y Esmeraldas; con estas premisas, el Consejo Universitario procede a dar paso a la matriculación de los accionantes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acción de protección, 13205-2017-02088 (Sala de la Corte provincial de la justicia de Manabí 2017). Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2016). *LGJCC*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Ávila, L. (2011). El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 165.
- C. G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Caicedo, D. &. (2010). *gualdad y no discriminación diversidad*. Quito: MJDC.
- Carocca, A. (1998). *La Defensa Penal Pública*. Barcelona: Editorial Lexis Nexis.
- Chiriboga, G. (2005). *Los Derechos Fundamentales*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/los-derechos-fundamentales>
- Colautti, C. (2002). *Derechos Humanos Constitucionales*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Cornejo, S. (2016). *La Acción de protección*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>
- Dávila, E. (2014). *LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA COMO UNA GARANTÍA* . Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12784/TESIS->
- Dino, C. (2010). *Derechos y libertades*. Quito: TC.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Totta.

- García, J. (2010). *El Juez y la Jurisdicción*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-juez-y-la-jurisdiccion>
- Gozaini, O. (2010). *La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Hábeas Data*. Buenos Aires: Ediar.
- Interior, M. d. (2012). *Dirección de Protección de Derechos*. Obtenido de Manual de Derechos Humanos: <http://www.ministeriointerior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Jaramillo, V. ((s/f)). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. .
- Juárez, M. (2004). *Igualdad y acciones afirmativas*. México. D.F: Unam.
- Landa, C. (2010). *Los precedentes Constitucionales*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Larrea, J. (2008). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Quito: Edino.
- Lovato, L. (2010). *Constitución Política; supremacía y fuerza vinculante*. S.L: Edilex.
- Manterola, I. (2017). *De qué hablamos cuando hablamos de garantismo? Una mirada desde el debido proceso*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-que-hablamos-cuando-hablamos-garantismo-una-mirada-desde-debido-proceso-dacf180043-2017-12-29/123456789-0abc-defg3400-81fcanirtcod?&o=90&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20>
- Montaña, J. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito: RisperGraf C.A.
- Peña, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho, Colección*. Madrid: Trotta.
- Scioscioli, S. (2014). El derecho a la educación como derecho fundamental y sus alcances en el derecho internacional de los derechos humanos. *JOURNAL OF SUPRANATIONAL POLICIES OF EDUCATION*, ISSN 2340-6720(2), 6-24.

- Terán, H. (2011). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL*.  
Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189\\_a\\_228\\_la\\_administracion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf)
- UAIC. (2016). *UTMACH Acogerá a Estudiantes de Universidades Afectadas por Terremoto*. Obtenido de <http://181.198.74.24/UAIC/index.php/rssnoticias/47-actividadesutmach-catg/sociales-utmach/99-utmach-acogera-a-estudiantes-de-universidades-afectadas-por-terremoto>
- Vaca, R. (2012). *Teoría y práctica del derecho penal*. Quito: Puce.
- Varas, A. (2013). *Acción afirmativa: política para una democracia efectiva*. Santiago: RIL .
- Vázquez, A. (2016). *La eficacia del hábeas corpus*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5681/1/T2321-MDE-Vazquez-La%20eficacia.pdf>
- Vázquez, A. (2016). *La eficacia del hábeas corpus*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5681/1/T2321-MDE-Vazquez-La%20eficacia.pdf>
- Venica, O. (2015). *Garantismo y activismo en el desarrollo del rproceso. Cuadernos del instituto de Derecho Público*.

# ANEXOS

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

**No. proceso:** 13205-2017-02088

**No. de Ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Actor(es)/Ofendido(s):** RODRIGUEZ ARCENTALES XIOMARA BELEN PITA  
GUTIERREZ MATIAS DAMIAN LANDA DEMERA KIMBERLYN  
GLORIA VALLE FERNANDEZ NATACHA CAROLINA MACIAS  
AVELLAN FIORELLA ESTEFANIA DEL SALTO CEVALLOS  
FLORIA ANDRADE PICO MALENA ELIZABETH

**Demandado(s)/Procesado(s):** DIRECCION REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DEL ESTADO EN MANABI PROCURADOR DE LA  
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI DR.  
CAMINO SOLORZANO MIGUEL REPRESENTANTE LEGAL DE  
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI DR.  
ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

**03/01/2018 NEGAR ACCIÓN**

**17:00:00**

VISTOS: Desde fs. 37, 38, 39, 52 y 53 comparecen los ciudadanos MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANIA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATIAS DAMIAN PITA GURIERREZ, XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENTALES, planteando Acción de Protección, en contra de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, representada por su Rector Arq. Miguel Camino Solórzano, en la que manifiesta lo que sigue: Que el Consejo de Educación Superior en mayo de 2016 emite Resolución normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas RPC-SO-17-No.270-2016 que permite a los estudiantes de las provincias afectadas por el terremoto puedan continuar sus estudios suspendiendo términos y plazos para el ingreso y ampliando los cupos para estos estudiantes (acta anexa). Que el pasado 13 de septiembre de 2017, el Órgano Académico Superior (OCAS) u Consejo Universitario a través de RESOLUCION RCU-SE-No. 065-2017, resolvió allanarse a la Resolución normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas RPC-SO-17-No. 270-2016 que en su parte pertinente manifiesta: "...Autorizar la movilidad de los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de resolución RPC-SO-17-No.270-2016 y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)..." En sesión ordinaria el Consejo de Facultad de Medicina, en razón de lo arriba señalado a través de Of. RCF-No.405 CFCM-17 y subsiguientes del 04 de octubre del año en curso da informe favorable a la solicitud de sus representados y autoriza sus ingresos (documentación anexa). El 13 de Octubre del 2017 sus representados ya matriculados se les emite su registro de asignaturas para su aprobación (documentación adjunta). En este sentido en los subsiguientes días solicitaron su ingreso a la institución para estudiar Medicina, después de cumplir los requisitos, la facultad les aprobó su solicitud y se matricularon en la carrera de Medicina, asistiendo a clases y cumpliendo hasta el día de hoy con sus responsabilidades de estudiantes, sin embargo días después de manera unilateral sin explicación ni razón menos instauración de procedimiento alguno, sorpresivamente fueron

excluidos y les anularon sus matrículas. Desde ese momento se han acercado innumerables veces a dialogar con las autoridades y representantes legales de la universidad y ni quiera les atienden. Que por los hechos expuestos, solicitan que se declare que se ha vulnerado el derecho constitucional al Debido proceso, en relación a la defensa, ya que no se les dio a conocer lo que unilateralmente realizó la Universidad, tampoco se les dio la mínima oportunidad para ser escuchados en igualdad de condiciones y defender su derecho de estudiar y ser profesionales. Que se ha vulnerado el derecho constitucional a la Educación, porque con esta arbitrariedad les despojan de su aspiración de optar por una profesión. Que también se vulnera su Derecho a la Seguridad Jurídica, porque la Universidad los despoja de sus derechos y garantías, pese a que dicha institución está obligada a tutelarlos de manera directa e inmediata de conformidad con el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto el acto unilateral, arbitrario e inconstitucional regresivo de derechos perpetrado por la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), se declare con lugar la acción jurisdiccional y se disponga de manera inmediata la apertura del sistema para que sean reincorporados en sus matrículas. De conformidad con el Nral. 7 del Art. 10 en armonía con los Arts. 26 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), solicitan se les conceda la medida cautelar accesoria a la acción jurisdiccional principal planteada con la finalidad de que en ese caso se interrumpa o cese la violación de sus derechos vulnerados y que están reconocidos en la Constitución, permitiendo que vuelvan a ser reincorporados y matricularse en el primer semestre en el que están aún recibiendo clases, sin que esto sea motivo o constituya prejuzgamiento (Art. 28 LOGJCC), lo cual también se definirá en el fallo a emitirse. En fs. 55 se califica la demanda a trámite, convocándose a la Audiencia Pública a las partes y notificando al Arq. Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, al Procurador de la ULEAM, Ab. Teddy Zambrano Vera, y al Procurador General del Estado, representado por el Dr. Jaime Robles, Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Instalada la audiencia pública comparecieron todos los accionantes expresando que de conformidad con el Art. 40 de la LOGJCC, precisan justificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, porque el caso no puede resolverse en la vía ordinaria contenciosa administrativa, ya que requiere de al menos nueve meses para obtener una respuesta, por tanto la misma no es eficaz ni adecuada. Los accionantes se ratificaron en los hechos expuestos en la demanda, y practicaron como pruebas a su favor: Las peticiones realizadas por el Dr. Ánghelo Andrade Castro, Presidente de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Médicas, al Dr. Leonardo Cedeño (fecha 27 de Sept/17) expresando que la Comisión sugiere admitir la solicitud de los estudiantes MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANIA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATIAS DAMIAN PITA GURIERREZ, XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENTALES, y el oficio que el mismo Dr. Ánghelo Andrade Castro, ya no como Presidente de la Comisión académica, sino como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Médicas, realiza al Dr. Carlos Morales Villavicencio, Coordinador de la carrera de Medicina de la Facultad mencionada, con fecha 4 de octubre de 2017, en la que se notifica que los Miembros del Consejo de Facultad aprobaron la sugerencia de la Comisión académica para que se matricule a los ciudadanos antes mencionados en el I semestre de la carrera de Medicina, periodo lectivo 2017-2018 (2). Y el registro de asignaturas en la carrera de Medicina de Fiorella Estefanía Macías Avellán, Xiomara Belén Rodríguez Arcentales y Natacha Carolina Valle Fernández, y una fotografía de la pantalla del registro de asignaturas de Floria del Salto Cevallos, porque el Sistema emite las materias que debían aprobar, con lo que queda demostrado que estuvieron matriculados. Solicitan que se acoja su pretensión porque se ha violado el derecho de Educación, el derecho al debido proceso y el derecho de seguridad jurídica, puesto que abusando del poder la ULEAM anuló las matrículas de los accionantes. Indican que se amparan en las resoluciones invocadas en la demanda, y piden que se disponga de manera inmediata la apertura del sistema para que sean reincorporados en sus matrículas. El Procurador de la ULEAM, Ab. Teddy Zambrano Vera, contesta la acción planteada en contra de la Institución de educación superior de la siguiente forma: Que los accionantes reconocen que lo sucedido constituye un acto administrativo, pero que sin embargo se permite explicar el proceso administrativo de movilidad interna y externa de los ciudadanos que pretenden un cambio de carrera: Que esta movilidad está determinada en la Disposición General Vigésima del Reglamento de Régimen académico,

movilidad interna, movilidad externa de una IES pública a otra IES pública, y la movilidad externa de una IES particular a una IES pública; explicando los pre-requisitos que se deben cumplir. Que el ingreso de personas al Curso de Nivelación de la Universidad no les confiere la calidad de estudiantes, sino de aspirantes a la carrera de Educación Superior, según el Art. 40 del Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión emitido por la SENESCYT; que este curso de Nivelación no tiene una malla curricular por ello no es un periodo académico ordinario, y que los accionantes no ofertaron para la carrera de Medicina. Que el Consejo de Educación Superior emite la Resolución RPC-SO-17-No. 270-2016 expide normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, que en el Art. 6 expresa: "Cambio de carrera.- Un estudiante de una IES publica podrá cambiarse de una carrera a otra en la misma IES o a otra IES publica del Sistema Nacional de Educación Superior, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un periodo académico y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos una asignatura, curso o su equivalente pueda ser homologado. (...) Para estos cambios de carrera, las IES receptoras deberán considerar únicamente la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes, los procesos de homologación establecidos en el "Reglamento de Régimen Académico" y las disposiciones del "Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior". Que esta Resolución en su Disposición General Cuarta, dispone la flexibilización de las condiciones necesarias para que los estudiantes afectados por el sismo puedan continuar y culminar sus estudios, preservando la calidad y rigurosidad académica. Que esta misma resolución en la Disposición General Tercera, dispone: "Suspender temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los Reglamentos y Resoluciones del Consejo de Educación Superior para las sedes y extensiones de las instituciones de educación superior domiciliadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, hasta la finalización del estado de excepción", acotando que el Estado de excepción culminó en Septiembre del 2017. Que el Órgano Colegiado Académico Superior OCAS, emitió la Resolución No. 065-2017, que guarda relación con la Resolución RPC-SO-17-No.270-2016 emitida por el Consejo de Educación Superior, haciendo énfasis en el Art. 2 de la Resolución del OCAS, en la que se lee: " Autorizar movilidad a estudiantes provenientes de otras Universidades del país y la provincia, de conformidad con la normativa de excepción expedida por el CES a través de Resolución RPC-SO-17-No.270-2016, y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)." Que el Reglamento de Régimen Académico en su Disposición General Vigésima, como ya dijo, también determina como se realiza la movilidad de los estudiantes que cursen estudios superiores, es decir cuando ya sean estudiantes, entendiéndose que hayan cursado uno o más periodos académicos ordinarios sea dentro de la misma IES pública; de una IES pública a otra diferente IES pública; de una IES particular a una IES pública. Añade que la Resolución No. 2016-008 emitida por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, no se puede aplicar con respecto de la movilidad de los aspirantes afectados por el terremoto porque su periodo de vigencia era para el primer y segundo semestre del año 2016. Explica como es el procedimiento administrativo interno de la ULEAM para la movilidad interna y externa del estudiante regular para su movilidad, según el Reglamento antes invocado, aclarando que no es procedente para el aspirante. Que los accionantes no realizaron el procedimiento administrativo interno y externo que corresponde, puesto que según certificación de la secretaria de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Médicas, de fecha 28 de diciembre de 2017, expresa que en los registros no reposa documento alguno de convocatoria, asistencia y acta relacionada con los supuestos diez estudiante matriculados, porque los miembros de la Comisión académica estaban fuera del país, lo cual fue contradicho por la contraparte indicando que los procesos administrativos internos deben resolverse casa adentro de la Universidad, y no son pertinentes al caso. Indica que una de las actoras, señorita Malena Andrade Pico, es hija del Dr. Anghelo Andrade Castro, quien estuvo de Presidente de la Comisión Académica y posteriormente como Decano encargado, según el Art. 24 literales d) y j) de la LOSEP, como servidor público tiene prohibido resolver, intervenir, emitir informes y gestionar asuntos sobre sus parientes. Ello fue contradicho por los accionantes estableciendo que una situación personal no es motivo de esta acción. Concluye expresando que los accionantes no son estudiantes regulares de la institución, son aspirantes de carrera universitaria, como lo determina el Art. 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión- Senescyt, y Art. 14 del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, sin embargo ello fue contradicho por los accionantes quienes entregaron un Certificado del DANU de fecha 08 de Noviembre de 2017, en el que se lee: "Datos del Estudiante" Nombres y apellidos: Valle Fernández Natacha Carolina, y de igual manera presentaron otro certificado de nivelación de Landa Demera Kimberlyn Gloria, en el que también

se lee: "Datos del Estudiante". Que adjunta certificados de matrículas de los estudiantes Kimberly Gloria Landa, Natacha Carolina Valle Fernández, Fiorella Estefanía Macías Avellan y Malena Elizabeth Andrade Pico, todas ellas matriculadas en las carreras a la que postularon: Terapia del Lenguaje y Terapia Ocupacional, por tanto expresa que no se ha violado el derecho de Educación. Todos estos documentos fueron impugnados por los accionantes en razón de haberse emitido en fecha posterior a esta acción jurisdiccional. Que la señorita Xiomara Rodríguez Arcentales, tiene un cupo asignado en la Universidad estatal de Guayaquil, carrera enfermería, tercer nivel, modalidad presencial, ella debió hacer el trámite, haber aprobado un semestre o por lo menos el 60% de toda la malla curricular y homologar una materia que en el expediente no consta, ella tiene 762 puntos, aclara que solo hizo la nivelación, por ello no se le puede dar el trámite según la normativa de Excepción y el Reglamento de Régimen académico. La Srta. Floria Del Salto Cevallos y Matías Damián Pita Gutiérrez, de acuerdo a la documentación presentada ellos no alcanzan el puntaje del examen del SNA, y optan por una Universidad particular, para hacer la movilidad, de una IES particular a una IES pública, ellos tenían que tener el puntaje y haber cursado un nivel del periodo académico y que la malla curricular sea el 80% coincidente con la ULEAM, por ende no hicieron el proceso. Que en este caso el Sistema de Gestión Académico, el sistema de nivelación envía la lista de los aspirantes a estudiantes y lo valida, sin embargo el sistema alerta sobre inconsistencia cuando se habían matriculado indebidamente; por ello la Vicerrectora de la ULEAM mandó a corregir el error y se bloqueó automáticamente el sistema; indica que no se han reunido los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que no existe vulneración de derechos constitucionales. Que en este caso existe una vía para el reclamo correspondiente, según el Art. 42.4 de la LOGJCC, por tanto solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción y el archivo. Adjunta un fallo constitucional análogo, emitido por un Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Portoviejo, documento que fue impugnado por los accionantes, y que no se toma en consideración en razón de que no es un fallo vinculante. Por su parte el Dr. Rory Regalado, Abogado de la Procuraduría General del Estado, en representación del Dr. Jaime Robles, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, expresa que para que proceda la acción de protección deben reunirse los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, es decir debe existir la violación de un derecho constitucional, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado. Que el Art. 27 IBIDEM, expresa que para dictar una medida cautelar constitucional, debe existir un daño inminente y grave, y que este evite que se vulnere un derecho constitucional. Que en este caso, se indica que se han vulnerado tres derechos constitucionales, el Derecho de educación, es un derecho amplio garantizado por la Constitución, pero debe seguir los parámetros legales para acceder al derecho, porque los Principios establecidos en la Magna, se hacen operativos cuando se cumple con la Ley. Que ha escuchado al Abogado de la ULEAM, que se han respetado las normas y resoluciones respectivas, por tanto se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, porque ha escuchado que varios de los accionantes están matriculados en las carreras correspondientes, y para hacer algún cambio de carrera deben cumplir los parámetros administrativos determinadas por la Universidad; porque es precisamente por el respeto al derecho de seguridad jurídica que se deben cumplir estas exigencias normativas para el ingreso de los alumnos a la carreras universitarias y su movilidad. Que estima que no se cumple con el primer requisito del Art. 40 de la LOGJCC, que tampoco se cumple el Nral. 3 de esta norma porque no se ha probado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado, porque siendo un acto administrativo el impugnado según el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, la impugnabilidad la puede ejercer tanto en la vía judicial en el Tribunal Contencioso administrativo, y en la vía administrativa en la ULEAM. Que según el Art. 42.4 de la LOGJCC, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en este caso no se ha justificado esta salvedad puesto que no se ha intentado la vía contenciosa administrativa. Que el Estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia, que existen derechos subjetivos protegidos, y los derechos que desarrollan los principios que están plasmados en la Constitución y que viabilizan su cumplimiento, que estas deben cumplirse para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que por ello solicita se declare improcedente la presente acción: por lo que para resolver la presente acción jurisdiccional se considera: PRIMERO: La suscrita juzgadora es competente para conocer esta acción conforme lo establece el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo preceptuado en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. De la revisión del proceso constitucional se evidencia que no existe omisión de solemnidad sustancial que

pueda acarrear nulidad. SEGUNDO: Para que proceda la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, se requiere que concurren los siguientes elementos: a) Que exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art. Art. 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece el Objeto de la acción propuesta, cuando dice: " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: (...) 1. Violación de un derecho constitucional; (...) 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho. TERCERO: El problema jurídico que se plantea en esta acción es, si se vulneraron los derechos constitucionales de Educación, de seguridad jurídica, y del debido proceso, incluido el derecho de defensa, por parte de la Universidad laica "Eloy Alfaro" de Manabí, al haber bloqueado en el sistema electrónico las matriculas a los accionantes MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANIA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATIAS DAMIAN PITA GURIERREZ, XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENTALES? Para resolver este problema jurídico lo haremos de la siguiente forma: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional en la SENTENCIA N.O 13I.15-SEP.CC; CASO N."0561-12-EP, sobre el derecho de seguridad jurídica expresa lo siguiente: " Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano". Para conocer si es posible aprobar procesos de movilidad de la misma IES, en el primer nivel de carreras, se deben tomar en cuenta la siguiente normativa: "Art. 18 LOES:, literal c) la libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley. e)La libertad para gestionar procesos internos. De lo dicho se establece que la UELAM, está en libertad para realizar los planes y programas de estudios y gestionar sus procesos internos, por lo que para realizar el trámite administrativo para la movilidad del estudiante, según el Abogado de la ULEAM, se debe cumplir el siguiente procedimiento: 1.- Para la movilidad interna, el estudiante, no el aspirante, debe haber cursado un nivel académico, y haber homologado por lo menos una materia de su malla curricular; la nivelación no tiene malla; y este trámite se eleva a la Comisión Académica, y ésta emite un informe para homologar los contenidos de las asignaturas. La movilidad interna la decide la Comisión académica y el Decano envía solicitud al Vicerrectorado académico para que le otorguen matrícula. 2.- La movilidad externa tiene otro trámite, el estudiante pide movilidad al Decano, éste envía solicitud a la Comisión académica de Facultad, y eleva consulta al Procurador Fiscal y éste da un dictamen favorable para el ingreso correspondiente; que en este caso no se ha hecho. Según el REGLAMENTO DEL REGIMEN ACADEMICO, emitido por el CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, en su Art. 14 penúltimo inciso expresa: "Son estudiantes regulares de la IES, quienes se encuentren matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su malla curricular, por cada periodo académico ordinario. El periodo académico ordinario se encuentra definido en el Art. 13 inciso segundo del mismo Reglamento en mención, que expresa: "Los periodos académicos en el Sistema de Educación Superior, serán ordinarios y extraordinarios . (...) Periodo académico ordinario.- A efectos de facilitar la movilidad académica en el Sistema de Educación Superior, las IES implementarán al menos dos periodos académicos ordinarios al año, con un mínimo de 16 semanas efectivas para la realización de actividades formativas en cada periodo. En el caso de las carreras de Medicina Humana

y de nivel tecnológico superior o sus equivalentes, el periodo académico ordinario tendrá una duración mínima de 18 semanas efectivas. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada periodo académico ordinario. (...) En las carreras, durante la semana de trabajo académico, un estudiante a tiempo completo deberá dedicar entre 45 y 55 horas para las actividades de aprendizaje. (...) En la IES, el inicio de las actividades de cada periodo académico ordinario a nivel nacional, se realizara en los meses de marzo a mayo, y de septiembre a noviembre...”

Por lo dicho se concluye que según el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION SENESCYT, los ciudadanos y ciudadanas que se inscriben en los procesos de admisión en las Universidades y escuelas politécnicas, que participan en el proceso de postulación para la educación superior, tienen la calidad de aspirantes a carrera de educación superior, por tanto los ciudadanos que participaron en el proceso de nivelación en la ULEAM tienen únicamente esa calidad. También podemos concluir que el curso de NIVELACION no constituye un periodo académico ordinario, porque no tiene malla curricular. El Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION emitido por la SENESCYT, expresa: “Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica se encargará de conocer y resolver los casos y controversias que se deriven como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y actuará en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) 3.- Autorización de cambios de carrera previamente analizados y justificados mediante informes técnicos, antes del inicio de primer nivel de carrera, siempre y cuando el aspirante aun no sea estudiante regular de la institución de educación superior y cumpla con el puntaje de corte” (las negrillas no constan en el texto). Esta normativa de cambio de carrera será aplicable para un aspirante a la carrera universitaria que no sea estudiante regular. La DISPOSICION GENERAL VIGESIMA DEL REGLAMENTO DE REGIMEN ACADEMICO, emitido por el Consejo de Educación Superior señala: “Quienes están cursando estudios superiores y decidan cambiarse de carrera o de IES, se sujetaran a las siguientes normas: (...) a) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera a otra de la misma IES pública, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un periodo académico ordinario y haya aprobado todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios del correspondiente periodo, de las cuales al menos una pueda ser homologada, en la carrera receptora. (...) b) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera a otra de diferente IESS pública, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos dos periodos académicos y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes que puedan ser homologadas. c) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera de una IES particular a una IES pública, siempre que rinda el Examen Nacional de Nivelación y Admisión y obtenga el puntaje requerido para la carrera receptora. (...) Para los cambios de carrera las IES deberán considerar la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes y las disposiciones del reglamento para garantizar la gratuidad en las IES públicas”. Esta normativa de cambio de carrera será aplicable para el estudiante regular de una IES pública y particular. El proceso de movilidad deberá guardar concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo SENESCYT-2017-216 que reforma el artículo 37 del Acuerdo SENESCYT-2017-065, que expresa: “Los procesos de movilidad académica serán establecidos por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico y el puntaje de corte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.” Por tanto esclarecido el hecho de que los accionantes no tienen la calidad de estudiantes regulares, y que el periodo de nivelación no es un periodo académico ordinario, su situación es la siguiente: 1.- El caso de MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO.- Aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017 (1) matriculada en la Carrera TERAPIA OCUPACIONAL de la Facultad de Ciencias médicas ULEAM.- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera Terapia Ocupacional por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 2.- El caso de FIORELLA ESTEFANIA MACIAS AVELLAN, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de TERAPIA OCUPACIONAL, de la Facultad de Ciencias Médicas, ULEAM.- Pudo optar por

aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. Puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de Terapia Ocupacional, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 3.- El caso de NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de TERAPIA DEL LENGUAJE, de la Facultad de Ciencias Médicas ULEAM. Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de Terapia del Lenguaje, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 4.- El caso de KIMBERLY GLORIA LANDA DEMERA, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de TERAPIA OCUPACIONAL, de la Facultad de Ciencias Médicas, ULEAM .- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de Terapia del Lenguaje, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 5.- El caso de los señores FLORIA DEL SALTO CEVALLOS Y DAMIAN PITA GUTIERREZ, de acuerdo a lo dicho por el Abogado de la ULEAM, en la documentación presentada, ellos no alcanzan el puntaje del examen del SNA, y optan por una Universidad particular, para hacer la movilidad, de una IES particular a una IES pública, ellos tenían que tener el puntaje y haber cursado un nivel del periodo académico y que la malla curricular sea el 80% coincidente con la ULEAM. Se hace mención que no existe la documentación de soporte sobre la situación académica de la accionante, sin embargo lo dicho en cuanto al puntaje fue rebatido por su defensa en cuanto se indicó que ya no es necesario este requisito sino únicamente la disponibilidad de cupos según las Resoluciones invocadas en la demanda. El ciudadano DAMIAN PITA GUTIERREZ, presenta una factura No. 001-056-000027448, emitida por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en la que se realiza el pago de matrícula en la Facultad de Ciencias Médicas, carrera de Medicina, del mes de Marzo de 2017. Y otra factura No. 001-054-000004450, emitida por la misma IES, por concepto de examen de ingreso, de fecha marzo de 2017, pero no presenta documentación de haber aprobado el semestre, o si cumplió con el trámite de homologación de materias, documentación que tampoco fue proporcionada. 6.- El caso de XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENALES, tiene un cupo asignado en la Universidad estatal de Guayaquil, carrera enfermería, tercer nivel, modalidad presencial. Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. Puede realizar la movilidad aplicando la literal b) de la Disposición general Vigésima del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, es decir para que pueda cambiarse de una carrera a otra de diferente IES pública, por una sola ocasión, primero debe cursar al menos dos periodos académicos y haber aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes que puedan ser homologadas. La señorita antes mencionada presentó en la audiencia un documento electrónico que contiene el informe de calificaciones de los créditos del Periodo lectivo/semestre: marzo-Agosto de 2017, emitido por la Universidad San Gregorio de Portoviejo, en la carrera de Odontología, si está estudiando en una IES particular, para el cambio de carrera a una IES pública, debe aplicar lo establecido en la misma normativa contenida en el Reglamento de Régimen académico Disposición General Vigésima. Todos los accionantes fueron aprobados por los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina, por sugerencia de la Comisión Académica de la misma Facultad, para su matriculación en la carrera de medicina periodo lectivo 2017-2018 (2), según la documentación aportada, tanto por la parte accionante como por la parte accionada. Las inconsistencias en el proceso administrativo interno determinaron la orden emanada por la señora Vicerrectora Académica, Mgs. Ileana Fernández Fernández, quien ordenó el bloqueo de las matrículas en el sistema electrónico, que automáticamente hizo un reenvío de las matrículas de los cuatro estudiantes que cursaron la nivelación

en la ULEAM a las carreras a las que postularon y fueron admitidos. El derecho a la Educación, está consagrado en el Art. 26 Constitución de la República del Ecuador, que expresa: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”, y en el Art. 28 IBIDEM, que expresa: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...) Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. (...) El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. (...) El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”. De lo que se infiere que la norma constitucional consagra el derecho a la educación, garantizando el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna, y, en el caso sub examine para que los accionantes accedan al derecho de educación superior y la movilidad que aspiran, deben cumplir los procesos que exigen las normas de la LOES, Reglamento de Régimen académico del Consejo de Educación Superior, los Reglamentos internos de la ULEAM, y más resoluciones que norman los procesos internos administrativos. En este escenario, diremos que el derecho constitucional de la educación no ha quedado inaccesible a los accionantes, al contrario este derecho está incólume en razón de que en la actualidad MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, esta matriculada en el Primer Nivel, paralelo “A” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. KIMBERLY GLORIA LANDA DEMERA, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “A” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. FIORELLA ESTFANIA MACIAS AVELLAN, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “B” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “B” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia del Lenguaje, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. Los señores FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, MATIAS DAMIAN PITA GUTIERREZ, y XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENTALES, deben cumplir con las normativas aplicables al caso para acceder a los estudios universitarios, y conseguir la movilidad que aspiran. Con respecto de la SEGURIDAD JURIDICA, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” es un derecho que debemos cumplir y hacer cumplir todos los ecuatorianos, ello nos hace recordar el razonamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, que dentro de su facultad interpretativa ha determinado lo siguiente en lo relativo a este tema, cuando dice: “ Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema propuesto en su conocimiento, debiendo además ser claros, precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano” Sentencia No. 003-10SEP.CC Quito, D.M, 13 de Enero de 2010, publicada en el R.O. No. 117 del 27 de enero de 2010, por tanto se concluye que este derecho no está vulnerado porque precisamente corresponde a todas personas incluidas la institución accionada y los accionantes respetar y aplicar las normas claras, públicas determinadas en el ordenamiento jurídico del Ecuador para hacer efectivo el derecho de educación. Con respecto del derecho al debido proceso que incluye el derecho a la defensa de los accionantes establecido en el Art. 76.1.7 de la CRE, para que se encuentre vulnerado, deben coincidir varios elementos tales como: a) Que la descripción del acto que puede ser objeto del proceso, es vulnerador del derecho fundamental. En el caso concreto, la Vicerrectora Académica de la ULEAM, Mg. Ileana Fernández Fernández, una vez que se detectaron inconsistencias en el proceso de movilidad de los accionantes ordenó al Director de la Unidad Central de Coordinación Informática, que bloquee las matriculas para la carrera de Medicina, y a los cuatro aspirantes que realizaron el curso de nivelación en la ULEAM se los ingrese a la carrera en la que

se aceptó el cupo, acto que como se dijo es administrativo. b) Que el derecho que se dice vulnerado este afectado en el ámbito protegido por la norma iusfundamental. En el caso sub iudice el ámbito protegido del derecho del debido proceso no está afectado, en razón de que el acto administrativo no invade la esfera del derecho fundamental del debido proceso y su defensa, puesto que lo pueden hacer efectivo en la vía judicial contenciosa administrativa, que es la adecuada y eficaz, puesto que no se ha demostrado lo contrario. Para ilustrar lo dicho tomamos de la doctrina constitucional, en la Obra "Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" de los autores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, 2012, pág. 388, lo que corresponde a los casos de mera legalidad: "...Las cuestiones de legalidad no son objeto del proceso de protección a los derechos fundamentales, quedan marginadas de este procedimiento de tutela reparatoria, se inscriben tales cuestiones en los procedimientos comunes u ordinarios que tutelan intereses protegidos por los derechos subjetivos, por ejemplo, que una sanción haya sido impuesta mediante un procedimiento administrativo que no cumplió con normas reglamentarias, es una irregularidad que resuelve la invalidez de la misma en un proceso contencioso administrativo ordinario, pero si lo que se ha incumplido es una de las garantías mínimas que exige el artículo 76 de la CRE se trata efectivamente de una cuestión atinente a la garantía jurisdiccional de protección. " En la misma obra, en la pág. 395, refiere lo que el Tribunal Supremo español sobre los casos como el presente expresa: " (...) los ciudadanos no pueden disponer de aquel proceso especial por la sola invocación de un derecho fundamental, debiendo los tribunales examinar su viabilidad no ya sólo por la facultad que les corresponde en orden a los presupuestos procesales exigidos para cada tipo de juicio, sino también para garantizar la concurrencia de los motivos que posibiliten el procedimiento determinado (amparo ordinario, nuestra acción de protección), pues, en otro caso, si se dejase al arbitrio del recurrente el acceso a esta vía procesal específica por la simple cita de un derecho fundamental, sería desnaturalizada en su misma esencia, la prescripción constitucional (art. 88 CRE)" Al respecto de los actos de la administración pública, dice la CC en la Sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 de Junio de 2010 R.O (S) No. 290 de 30 de septiembre de 2010): "En primer lugar, bajo la óptica de quienes sostienen la opinión antes mencionada, no cabe la acción contra actos de la administración pública, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos: y, por lo mismo, deben ser demandados en sede judicial. Los actos de la administración pública surgen, generalmente del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente (...El artículo 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar: que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión si la autoridad pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de Derecho (...) En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo (...)" CUARTO: En el caso Sub examine es necesario relieves que en virtud de la exegesis de los aspectos relevantes realizada, la suscrita juzgadora toma en consideración lo siguiente: i) La presente acción trata de un caso de relevancia constitucional, o es de mera legalidad? No es un caso de relevancia constitucional porque existe una vía judicial a seguir según el Art. 173 de la Constitución; y, ii) existe vulneración de derechos constitucionales a la educación, debido proceso incluido el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica, por el hecho de que la Vicerrectora Académica de la ULEAM, una vez que el sistema informático detectó inconsistencias ordenó bloquear las matriculas en el sistema informático de la ULEAM en una carrera a la que pretendían movilizarse los accionantes? No, porque existe una Ley orgánica de Educación Superior que determina que existen requisitos para la aprobación de cursos y carreras. Los requisitos de carácter académico disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Tenemos un Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y admisión del SENESCYT, que establece que los ciudadanos y ciudadanas que se someten al proceso de admisión, postulación, aceptación

de cupo y al curso de nivelación son aspirantes a carrera de educación superior, y no estudiantes. También existe un Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, que determina lo que es un periodo académico ordinario, y quienes tienen la calidad de estudiantes, son aquellos que están matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite la malla curricular, por cada periodo académico ordinario. El Reglamento de Régimen académico, que contiene disposición general Vigésima sobre la movilidad de los estudiantes a las carreras de las IES tanto públicas como particulares, la Resolución RPC-SO-17-No.270-216 emitida por el CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, que expide la Normativa de excepción para las sedes y extensiones de las instituciones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, sobre el cambio de carreras. Por lo expuesto, al amparo de las normas constitucionales, legales, y de la jurisprudencia y estando obligada a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes como garantía básica del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 y 23 del código orgánico de la Función Judicial, y a la luz de los principios de Probidad y de Seguridad Jurídica, y en cumplimiento de este principio constitucional los accionantes tienen la vía expedita para plantear su reclamación en la vía Contenciosa administrativa, según lo establecido en el Art. 173 de la Constitución de la República, que expresa: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; y de conformidad con el Art. 31 del Código orgánico de la Función judicial que expresa: " PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", puesto que el acto administrativo impugnado es emanado por autoridad pública (Art. 225 de la CRE), que excluye este caso del ámbito constitucional, debido a que no se ha justificado que exista vulneración de derechos constitucionales, que amerite la inmediata protección y reparación integral a través de la misma, ni la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo establece el Art. 40 de la LOGJCC, mucho más si al realizar el examen de los hechos puestos en consideración, se concluye que no se ha evidenciado la salvedad determinada en el Art. 42.4 de la LOGJCC, por lo que en mi calidad de Jueza ponente, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", niego la acción de protección deducida por los accionantes por improcedente. No ha lugar a la medida cautelar en razón de que no existe la apariencia de un buen derecho, por las razones expuestas en esta sentencia. En cumplimiento del Art. 86.5 de la CRE, remítase el presente fallo a la Corte Constitucional, para el desarrollo de la jurisprudencia. En atención al escrito presentado por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, se dispone tener por ratificadas las gestiones realizadas en nombre de su representada por el Ab. Teddy Ivan Zambrano, Procurador de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí, en la audiencia efectuada. Tómesese nota de los correos electrónicos que señala para recibir notificaciones. En atención a los escritos presentados por el señor Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, como lo justifica con la acción de personal que adjunta, se dispone tener por legitimada la intervención del Dr. Rory Regalado Silva MSc, quien actuó en su nombre y representación en la audiencia efectuada. Tómesese nota del casillero judicial electrónico que señala para recibir notificaciones. Hágase saber.

## **07/03/2018 APELACIÓN**

**08:49:00**

Portoviejo, miércoles 7 de marzo del 2018, las 08h49, ABG. TEDDY LYNDIA PONCE FIGUEROA DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA Y ABG. GARCÍA MONTES YOLANDA DE LAS NIEVES. ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13205-2017-02088 VISTOS.- Los ciudadanos MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENALES, interponen Acción Ordinaria de Protección, en contra del Dr. Miguel Camino Solórzano, representante legal de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.- La cual mediante el sorteo del día lunes 18 de diciembre del 2017 a las 10h00, (fj.40) recae su conocimiento en la Jueza, Abg. Ozaeta Mero Ruth Germana, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Manta, quien mediante

Resolución de fecha miércoles 3 de enero del 2018, las 17h00, NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN formulada por los accionantes antes indicados por considerarla improcedente, en relación a lo cual se interpone el recurso de apelación de manera oral en la misma audiencia y se presenta el día lunes 8 de enero del 2018, a las 11h07 una petición para que se considere tal situación en virtud de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, petición que es atendida mediante providencia del martes 9 de enero del 2018, las 15h53, y en la cual se dispone que se remita ante el superior por el recurso de apelación interpuesto en audiencia por parte de los accionantes, el cual fue presentado dentro del término legal de conformidad a lo establecido en los Artículos 76 y 83 numeral 3 de la Constitución y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Es así que una vez recibido en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Manabí, mediante el respectivo sorteo constante a fs. 1, se designó para que conozcan sobre esta Acción de Protección a los jueces que integren esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es, a los jueces provinciales Ab. Dr. Veintimilla Ortega Luis Emilio, en calidad de Jueza Ponente; y, las Juezas titulares Abg. García Montes Yolanda de las Nieves y Abg. Teddy Lynda Ponce Figueroa. Luego de recibido el proceso mediante providencia de fecha miércoles 31 de enero del 2018, a las 10h34, se avocó conocimiento de la presente acción, y agotado el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada para resolver realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...". Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo..."; en tal virtud, y de acuerdo al sorteo de Ley, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, conformada por los suscritos juzgadores, es competente para conocer y resolver en segunda instancia la acción Constitucional de Protección propuesta por la accionante.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (numeral 3 ibídem), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.- TERCERO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- En relación a la Acción de Protección, nos permitimos realizar el siguiente análisis, para determinar, el marco jurídico constitucional dentro del cual debemos de enmarcar nuestra decisión; y, la procedencia o caso contrario su improcedencia; para una vez analizado los antecedentes de hecho y las pruebas practicadas, proceder a fundamentar nuestra decisión.- Para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 88 de la Constitución de la República, manifiesta que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.".- Este texto constitucional, guarda perfecta armonía con nuestro actual modelo del Estado

Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, siendo un Estado Constitucional de derechos y justicia, que dejó de ser una mera declaración, para convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños, si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección. Para Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, la acción de protección es: "(...) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(...) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos."- En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la LOGJCC nos señala: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Y el Art. 41 de la LOGJCC, aplicado para el caso particular nos indica en la parte pertinente: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(...) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." Para el análisis de este último numeral, cabe hacer referencia de lo que piensan los tratadistas antes referidos, en el libro mencionado, (ut supra) página 110: "Por último, en armonía con el mandato constitucional de búsqueda de la igualdad material o de resultados y la prohibición de cualquier forma de discriminación establecida en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución, la acción de protección procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada. Esta norma es obvia, pero no por ello menos necesaria, toda vez que desarrolla a un nivel procesal concreto el derecho a la igualdad y no discriminación que, como se sabe, es el principio transversal más importante de toda la Constitución.- En ese sentido, el enunciado normativo constituye una precisión y una especificación normativa del carácter tendencialmente universal que tiene la acción de protección, de esa forma procede y puede impetrarse contra cualquier forma de desconocimiento o violación del principio de igualdad en cualquiera de sus facetas. Como se deduce de su lectura, al aprobar el numeral 5 del artículo 41 de la LOGJCC, el legislador secundario quiso dejar fuera de toda duda y dotar de los más altos niveles de garantía la lucha contra la discriminación en cualquiera de sus formas, pues la igualdad es fundamento básico de todo Estado constitucional que merezca tal nombre."- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."- CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: 4.1. PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES, en lo principal: "...Las ciudadanas MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES, interponen Acción Ordinaria de Protección, en contra del Dr. Miguel Camino Solórzano, representante legal de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en la que manifiestan: Que el Consejo de Educación Superior en mayo de 2016 emite Resolución normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas RPC-SO-17-No.270-2016 que

permite a los estudiantes de las provincias afectadas por el terremoto puedan continuar sus estudios suspendiendo términos y plazos para el ingreso y ampliando los cupos para estos estudiantes (acta anexa). Que el pasado 13 de septiembre de 2017, el Órgano Académico Superior (OCAS) u Consejo Universitario a través de RESOLUCIÓN RCU-SE-No. 065-2017, resolvió allanarse a la Resolución normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas RPC-SO-17-No. 270-2016 que en su parte pertinente manifiesta: "...Autorizar la movilidad de los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de resolución RPC-SO-17-No.270-2016 y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)..." En sesión ordinaria el Consejo de Facultad de Medicina, en razón de lo arriba señalado a través de Of. RCF-No.405 CFCM-17 y subsiguientes del 04 de octubre del año en curso da informe favorable a la solicitud de sus representados y autoriza sus ingresos (documentación anexa). El 13 de Octubre del 2017 sus representados ya matriculados se les emite su registro de asignaturas para su aprobación (documentación adjunta). En este sentido en los subsiguientes días solicitaron su ingreso a la institución para estudiar Medicina, después de cumplir los requisitos, la facultad les aprobó su solicitud y se matricularon en la carrera de Medicina, asistiendo a clases y cumpliendo hasta el día de hoy con sus responsabilidades de estudiantes, sin embargo días después de manera unilateral sin explicación ni razón menos instauración de procedimiento alguno, sorpresivamente fueron excluidos y les anularon sus matrículas. Desde ese momento se han acercado innumerables veces a dialogar con las autoridades y representantes legales de la universidad y ni siquiera les atienden. Que por los hechos expuestos, solicitan que se declare que se ha vulnerado el derecho constitucional al Debido proceso, en relación a la defensa, ya que no se les dio a conocer lo que unilateralmente realizó la Universidad, tampoco se les dio la mínima oportunidad para ser escuchados en igualdad de condiciones y defender su derecho de estudiar y ser profesionales. Que se ha vulnerado el derecho constitucional a la Educación, porque con esta arbitrariedad les despojan de su aspiración de optar por una profesión. Que también se vulnera su Derecho a la Seguridad Jurídica, porque la Universidad los despoja de sus derechos y garantías, pese a que dicha institución está obligada a tutelarlos de manera directa inmediata de conformidad con el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto el acto unilateral, arbitrario e inconstitucional regresivo de derechos perpetrado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), se declare con lugar la acción jurisdiccional y se disponga de manera inmediata la apertura del sistema para que sean reincorporados en sus matrículas. De conformidad con el Nral. 7 del Art. 10 en armonía con los Arts. 26 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), solicitan se les conceda la medida cautelar accesoria a la acción jurisdiccional principal planteada con la finalidad de que en ese caso se interrumpa o cese la violación de sus derechos vulnerados y que están reconocidos en la Constitución, permitiendo que vuelvan a ser reincorporados y matricularse en el primer semestre en el que están aún recibiendo clases, sin que esto sea motivo o constituya prejuzgamiento (Art. 28 LOGJCC), lo cual también se definirá en el fallo a emitirse. En fs. 55 se califica la demanda a trámite, convocándose a la Audiencia Pública a las partes y notificando al Arq. Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, al Procurador de la ULEAM, Ab. Teddy Zambrano Vera, y al Procurador General del Estado, representado por el Dr. Jaime Robles, Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Instalada la audiencia pública comparecieron todos los accionantes expresando que de conformidad con el Art. 40 de la LOGJCC, precisan justificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, porque el caso no puede resolverse en la vía ordinaria contenciosa administrativa, ya que requiere de al menos nueve meses para obtener una respuesta, por tanto la misma no es eficaz ni adecuada. Los accionantes se ratificaron en los hechos expuestos en la demanda, y practicaron como pruebas a su favor: Las peticiones realizadas por el Dr. Ánghelo Andrade Castro, Presidente de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Médicas, al Dr. Leonardo Cedeño (fecha 27 de Sept/17) expresando que la Comisión sugiere admitir la solicitud de los estudiantes MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARGENTALES, y el oficio que el mismo Dr. Ánghelo Andrade Castro, ya no como Presidente de la Comisión académica, sino como Decano encargado de la Facultad de Ciencias Médicas, realiza al Dr. Carlos Morales Villavicencio, Coordinador de la carrera de Medicina de la Facultad mencionada, con fecha 4 de octubre de 2017, en la que se notifica que los Miembros del Consejo de Facultad aprobaron la sugerencia de la Comisión académica para que se matricule a los ciudadanos antes mencionados en el I semestre de la carrera de Medicina, periodo lectivo 2017-2018 (2). Y el registro

de asignaturas en la carrera de Medicina de Fiorella Estefanía Macías Avellán, Xiomara Belén Rodríguez Arcenales y Natacha Carolina Valle Fernández, y una fotografía de la pantalla del registro de asignaturas de Floria del Salto Cevallos, porque el Sistema emite las materias que debían aprobar, con lo que queda demostrado que estuvieron matriculados. Solicitan que se acoja su pretensión porque se ha violado el derecho de Educación, el derecho al debido proceso y el derecho de seguridad jurídica, puesto que abusando del poder la ULEAM anuló las matrículas de los accionantes. Indican que se amparan en las resoluciones invocadas en la demanda, y piden que se disponga de manera inmediata la apertura del sistema para que sean reincorporados en sus matrículas.”.- 4.2.-) CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS: A.-) INSTITUCIÓN DEMANDADA: El Procurador de la ULEAM, Ab. Teddy Zambrano Vera, en la defensa de esta acción constitucional, indicó lo siguiente: “...Que los accionantes reconocen que lo sucedido constituye un acto administrativo, pero que sin embargo se permite explicar el proceso administrativo de movilidad interna y externa de los ciudadanos que pretenden un cambio de carrera: Que esta movilidad está determinada en la Disposición General Vigésima del Reglamento de Régimen académico, movilidad interna, movilidad externa de una IES pública a otra IES pública, y la movilidad externa de una IES particular a una IES pública; explicando los pre-requisitos que se deben cumplir. Que el ingreso de personas al Curso de Nivelación de la Universidad no les confiere la calidad de estudiantes, sino de aspirantes a la carrera de Educación Superior, según el Art. 40 del Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión emitido por la SENESCYT; que este curso de Nivelación no tiene una malla curricular por ello no es un periodo académico ordinario, y que los accionantes no ofertaron para la carrera de Medicina. Que el Consejo de Educación Superior emite la Resolución RPC-SO-17-No. 270-2016 expide normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, que en el Art. 6 expresa: “Cambio de carrera.- Un estudiante de una IES publica podrá cambiarse de una carrera a otra en la misma IES o a otra IES publica del Sistema Nacional de Educación Superior, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un periodo académico y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos una asignatura, curso o su equivalente pueda ser homologado. (...) Para estos cambios de carrera, las IES receptoras deberán considerar únicamente la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes, los procesos de homologación establecidos en el "Reglamento de Régimen Académico" y las disposiciones del "Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior". Que esta Resolución en su Disposición General Cuarta, dispone la flexibilización de las condiciones necesarias para que los estudiantes afectados por el sismo puedan continuar y culminar sus estudios, preservando la calidad y rigurosidad académica. Que esta misma resolución en la Disposición General Tercera, dispone: “Suspender temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los Reglamentos y Resoluciones del Consejo de Educación Superior para las sedes y extensiones de las instituciones de educación superior domiciliadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, hasta la finalización del estado de excepción”, acotando que el Estado de excepción culminó en Septiembre del 2017. Que el Órgano Colegiado Académico Superior OCAS, emitió la Resolución No. 065-2017, que guarda relación con la Resolución RPC-SO-17-No.270-2016 emitida por el Consejo de Educación Superior, haciendo énfasis en el Art. 2 de la Resolución del OCAS, en la que se lee: “Autorizar movilidad a estudiantes provenientes de otras Universidades del país y la provincia, de conformidad con la normativa de excepción expedida por el CES a través de Resolución RPC-SO-17-No.270-2016, y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).” Que el Reglamento de Régimen Académico en su Disposición General Vigésima, como ya dijo, también determina como se realiza la movilidad de los estudiantes que cursen estudios superiores, es decir cuando ya sean estudiantes, entendiéndose que hayan cursado uno o más periodos académicos ordinarios sea dentro de la misma IES pública; de una IES pública a otra diferente IES pública; de una IES particular a una IES pública. Añade que la Resolución No. 2016-008 emitida por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, no se puede aplicar con respecto de la movilidad de los aspirantes afectados por el terremoto porque su periodo de vigencia era para el primer y segundo semestre del año 2016. Explica como es el procedimiento administrativo interno de la ULEAM para la movilidad interna y externa del estudiante regular para su movilidad, según el Reglamento antes invocado, aclarando que no es procedente para el aspirante. Que los accionantes no realizaron el procedimiento administrativo interno y externo que corresponde, puesto que según certificación de la secretaria de la Comisión Académica de la Facultad de Ciencias Médicas, de fecha 28 de diciembre de 2017, expresa que en los registros no reposa documento alguno de convocatoria, asistencia y acta relacionada con los supuestos diez estudiante matriculados, porque los miembros de la Comisión académica estaban fuera del país, lo cual fue contradicho por la contraparte indicando que los procesos administrativos internos deben resolverse casa adentro de la Universidad, y no son pertinentes al caso. Indica que una de las

actoras, señorita Malena Andrade Pico, es hija del Dr. Anghelo Andrade Castro, quien estuvo de Presidente de la Comisión Académica y posteriormente como Decano encargado, según el Art. 24 literales d) y j) de la LOSEP, como servidor público tiene prohibido resolver, intervenir, emitir informes y gestionar asuntos sobre sus parientes. Ello fue contradicho por los accionantes estableciendo que una situación personal no es motivo de esta acción. Concluye expresando que los accionantes no son estudiantes regulares de la institución, son aspirantes de carrera universitaria, como lo determina el Art. 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión- Senescyt, y Art. 14 del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, sin embargo ello fue contradicho por los accionantes quienes entregaron un Certificado del DANU de fecha 08 de Noviembre de 2017, en el que se lee: "Datos del Estudiante" Nombres y apellidos: Valle Fernández Natacha Carolina, y de igual manera presentaron otro certificado de nivelación de Landa Demera Kimberlyn Gloria, en el que también se lee: "Datos del Estudiante". Que adjunta certificados de matrículas de los estudiantes Kimberly Gloria Landa, Natacha Carolina Valle Fernández, Fiorella Estefanía Macías Avellan y Malena Elizabeth Andrade Pico, todas ellas matriculadas en las carreras a la que postularon: Terapia del Lenguaje y Terapia Ocupacional, por tanto expresa que no se ha violado el derecho de Educación. Todos estos documentos fueron impugnados por los accionantes en razón de haberse emitido en fecha posterior a esta acción jurisdiccional. Que la señorita Xiomara Rodríguez Arcentales, tiene un cupo asignado en la Universidad estatal de Guayaquil, carrera enfermería, tercer nivel, modalidad presencial, ella debió hacer el trámite, haber aprobado un semestre o por lo menos el 60% de toda la malla curricular y homologar una materia que en el expediente no consta, ella tiene 762 puntos, aclara que solo hizo la nivelación, por ello no se le puede dar el trámite según la normativa de Excepción y el Reglamento de Régimen académico. La Srta. Floria Del Salto Cevallos y Matías Damián Pita Gutiérrez, de acuerdo a la documentación presentada ellos no alcanzan el puntaje del examen del SNA, y optan por una Universidad particular, para hacer la movilidad, de una IES particular a una IES pública, ellos tenían que tener el puntaje y haber cursado un nivel del periodo académico y que la malla curricular sea el 80% coincidente con la ULEAM, por ende no hicieron el proceso. Que en este caso el Sistema de Gestión Académico, el sistema de nivelación envía la lista de los aspirantes a estudiantes y lo valida, sin embargo el sistema alerta sobre inconsistencia cuando se habían matriculado indebidamente; por ello la Vicerrectora de la ULEAM mandó a corregir el error y se bloqueó automáticamente el sistema; indica que no se han reunido los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que no existe vulneración de derechos constitucionales. Que en este caso existe una vía para el reclamo correspondiente, según el Art. 42.4 de la LOGJCC, por tanto solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción y el archivo."- B.- ) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Acto seguido se le concedió la palabra al Dr. Rory Regalado, Abogado de la Procuraduría General del Estado, en representación del DR. JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MANABÍ quien en lo principal manifestó lo siguiente: "...para que proceda la acción de protección deben reunirse los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, es decir debe existir la violación de un derecho constitucional, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado. Que el Art. 27 IBIDEM, expresa que para dictar una medida cautelar constitucional, debe existir un daño inminente y grave, y que este evite que se vulnere un derecho constitucional. Que en este caso, se indica que se han vulnerado tres derechos constitucionales, el Derecho de educación, es un derecho amplio garantizado por la Constitución, pero debe seguir los parámetros legales para acceder al derecho, porque los Principios establecidos en la Magna, se hacen operativos cuando se cumple con la Ley. Que ha escuchado al Abogado de la ULEAM, que se han respetado las normas y resoluciones respectivas, por tanto se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, porque ha escuchado que varios de los accionantes están matriculados en las carreras correspondientes, y para hacer algún cambio de carrera deben cumplir los parámetros administrativos determinadas por la Universidad; porque es precisamente por el respeto al derecho de seguridad jurídica que se deben cumplir estas exigencias normativas para el ingreso de los alumnos a la carreras universitarias y su movilidad. Que estima que no se cumple con el primer requisito del Art. 40 de la LOGJCC, que tampoco se cumple el Nral. 3 de esta norma porque no se ha probado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado, porque siendo un acto administrativo el impugnado según el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, la impugnabilidad la puede ejercer tanto en la vía judicial en el Tribunal Contencioso administrativo, y en la vía administrativa en la ULEAM. Que según el Art. 42.4 de la LOGJCC, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en este caso no se ha justificado esta salvedad puesto que no se ha intentado la vía contenciosa administrativa. Que el Estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia, que existen derechos subjetivos

protegidos, y los derechos que desarrollan los principios que están plasmados en la Constitución y que viabilizan su cumplimiento, que estas deben cumplirse para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que por ello solicita se declare improcedente la presente acción...” .- 4.3. DECISIÓN DEL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA: “...El problema jurídico que se plantea en esta acción es, si se vulneraron los derechos constitucionales de Educación, de seguridad jurídica, y del debido proceso, incluido el derecho de defensa, por parte de la Universidad laica “Eloy Alfaro” de Manabí, al haber bloqueado en el sistema electrónico las matriculas a los accionantes MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES? Para resolver este problema jurídico lo haremos de la siguiente forma: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional en la SENTENCIA N.O 13I.15-SEP.CC; CASO N."0561-12-EP, sobre el derecho de seguridad jurídica expresa lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”. Para conocer si es posible aprobar procesos de movilidad de la misma IES, en el primer nivel de carreras, se deben tomar en cuenta la siguiente normativa: “Art. 18 LOES:, literal c) la libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley. e) La libertad para gestionar procesos internos. De lo dicho se establece que la UELAM, está en libertad para realizar los planes y programas de estudios y gestionar sus procesos internos, por lo que para realizar el trámite administrativo para la movilidad del estudiante, según el Abogado de la ULEAM, se debe cumplir el siguiente procedimiento: 1.- Para la movilidad interna, el estudiante, no el aspirante, debe haber cursado un nivel académico, y haber homologado por lo menos una materia de su malla curricular; la nivelación no tiene malla; y este trámite se eleva a la Comisión Académica, y ésta emite un informe para homologar los contenidos de las asignaturas. La movilidad interna la decide la Comisión académica y el Decano envía solicitud al Vicerrectorado académico para que le otorguen matrícula. 2.- La movilidad externa tiene otro trámite, el estudiante pide movilidad al Decano, éste envía solicitud a la Comisión académica de Facultad, y eleva consulta al Procurador Fiscal y éste da un dictamen favorable para el ingreso correspondiente; que en este caso no se ha hecho. Según el REGLAMENTO DEL REGIMEN ACADEMICO, emitido por el CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR, en su Art. 14 penúltimo inciso expresa: “Son estudiantes regulares de la IES, quienes se encuentren matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su malla curricular, por cada periodo académico ordinario. El periodo académico ordinario se encuentra definido en el Art. 13 inciso segundo del mismo Reglamento en mención, que expresa: “Los períodos académicos en el Sistema de Educación Superior, serán ordinarios y extraordinarios . (...) Periodo académico ordinario.- A efectos de facilitar la movilidad académica en el Sistema de Educación Superior, las IES implementarán al menos dos períodos académicos ordinarios al año, con un mínimo de 16 semanas efectivas para la realización de actividades formativas en cada periodo. En el caso de las carreras de Medicina Humana y de nivel tecnológico superior o sus equivalentes, el periodo académico ordinario tendrá una duración mínima de 18 semanas efectivas. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada periodo académico ordinario. (...) En las carreras, durante la semana de trabajo académico, un estudiante a tiempo completo deberá dedicar entre 45 y 55 horas para las actividades de aprendizaje. (...) En la IES, el inicio de las actividades de cada periodo académico ordinario a nivel nacional, se realizara en los meses de marzo a mayo, y de septiembre a noviembre...” Por lo dicho se concluye que según el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION SENESCYT, los ciudadanos y ciudadanas que se inscriben en los procesos de admisión en las Universidades y escuelas politécnicas, que participan en el proceso de postulación para la educación superior, tienen la calidad de aspirantes a carrera de educación superior, por tanto los ciudadanos que participaron en el proceso de nivelación en la ULEAM tienen únicamente esa calidad. También podemos concluir que el curso de NIVELACIÓN no constituye un periodo académico ordinario, porque no tiene malla curricular. El Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN emitido por la SENESCYT, expresa: “Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica se encargará de conocer y resolver los casos y controversias que se deriven como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y actuará en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la

Ley Orgánica de Educación Superior, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) 3.- Autorización de cambios de carrera previamente analizados y justificados mediante informes técnicos, antes del inicio de primer nivel de carrera, siempre y cuando el aspirante aun no sea estudiante regular de la institución de educación superior y cumpla con el puntaje de corte” (las negrillas no constan en el texto). Esta normativa de cambio de carrera será aplicable para un aspirante a la carrera universitaria que no sea estudiante regular. La DISPOSICIÓN GENERAL VIGÉSIMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO, emitido por el Consejo de Educación Superior señala: “Quienes están cursando estudios superiores y decidan cambiarse de carrera o de IES, se sujetaran a las siguientes normas: (...) a) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera a otra de la misma IES pública, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un periodo académico ordinario y haya aprobado todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios del correspondiente periodo, de las cuales al menos una pueda ser homologada, en la carrera receptora. (...) b) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera a otra de diferente IESS pública, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos dos periodos académicos y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes que puedan ser homologadas. c) Un estudiante podrá cambiarse de una carrera de una IES particular a una IES pública, siempre que rinda el Examen Nacional de Nivelación y Admisión y obtenga el puntaje requerido para la carrera receptora. (...) Para los cambios de carrera las IES deberán considerar la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes y las disposiciones del reglamento para garantizar la gratuidad en las IES públicas”. Esta normativa de cambio de carrera será aplicable para el estudiante regular de una IES pública y particular. El proceso de movilidad deberá guardar concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo SENESCYT-2017-216 que reforma el artículo 37 del Acuerdo SENESCYT-2017-065, que expresa: “Los procesos de movilidad académica serán establecidos por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico y el puntaje de corte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.” Por tanto esclarecido el hecho de que los accionantes no tienen la calidad de estudiantes regulares, y que el periodo de nivelación no es un periodo académico ordinario, su situación es la siguiente: 1.- El caso de MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO.- Aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017 (1) matriculada en la Carrera TERAPIA OCUPACIONAL de la Facultad de Ciencias médicas ULEAM.- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera Terapia Ocupacional por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 2.- El caso de FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de TERAPIA OCUPACIONAL, de la Facultad de Ciencias Médicas, ULEAM .- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. Puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de Terapia Ocupacional, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 3.- El caso de NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de TERAPIA DEL LENGUAJE, de la Facultad de Ciencias Médicas ULEAM. Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de Terapia del Lenguaje, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 4.- El caso de KIMBERLY GLORIA LANDA DEMERA, aprobó el curso de Nivelación del periodo académico 2017(1) de la carrera de TERAPIA OCUPACIONAL, de la Facultad de Ciencias Médicas, ULEAM.- Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. También puede realizar la movilidad matriculándose como estudiante en la carrera de Terapia del Lenguaje, por lo menos un periodo académico ordinario, aprobar el curso y por lo menos homologar una materia para ingresar a la carrera de Medicina. Art. 18 c), e) de la LOES, y Disposición general Vigésima a) del Reglamento de Régimen Académico. 5.- El caso de los señores FLORIA DEL SALTO CEVALLOS Y DAMIÁN PITA

GUTIÉRREZ, de acuerdo a lo dicho por el Abogado de la ULEAM, en la documentación presentada, ellos no alcanzan el puntaje del examen del SNA, y optan por una Universidad particular, para hacer la movilidad, de una IES particular a una IES pública, ellos tenían que tener el puntaje y haber cursado un nivel del periodo académico y que la malla curricular sea el 80% coincidente con la ULEAM. Se hace mención que no existe la documentación de soporte sobre la situación académica de la accionante, sin embargo, lo dicho en cuanto al puntaje fue rebatido por su defensa en cuanto se indicó que ya no es necesario este requisito sino únicamente la disponibilidad de cupos según las Resoluciones invocadas en la demanda. El ciudadano DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, presenta una factura No. 001-056-000027448, emitida por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en la que se realiza el pago de matrícula en la Facultad de Ciencias Médicas, carrera de Medicina, del mes de Marzo de 2017. Y otra factura No. 001-054-000004450, emitida por la misma IES, por concepto de examen de ingreso, de fecha marzo de 2017, pero no presenta documentación de haber aprobado el semestre, o si cumplió con el trámite de homologación de materias, documentación que tampoco fue proporcionada. 6.- El caso de XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENALES, tiene un cupo asignado en la Universidad estatal de Guayaquil, carrera enfermería, tercer nivel, modalidad presencial. Pudo optar por aplicar el Art. 64 del REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y admisión emitido por la SENESCYT, y someter su caso a la Comisión Técnica para el cambio de carrera, cuando no era estudiante regular. Puede realizar la movilidad aplicando la literal b) de la Disposición general Vigésima del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, es decir para que pueda cambiarse de una carrera a otra de diferente IES pública, por una sola ocasión, primero debe cursar al menos dos periodos académicos y haber aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes que puedan ser homologadas. La señorita antes mencionada presentó en la audiencia un documento electrónico que contiene el informe de calificaciones de los créditos del Periodo lectivo/semestre: marzo-Agosto de 2017, emitido por la Universidad San Gregorio de Portoviejo, en la carrera de Odontología, si está estudiando en una IES particular, para el cambio de carrera a una IES pública, debe aplicar lo establecido en la misma normativa contenida en el Reglamento de Régimen académico Disposición General Vigésima. Todos los accionantes fueron aprobados por los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina, por sugerencia de la Comisión Académica de la misma Facultad, para su matriculación en la carrera de medicina periodo lectivo 2017-2018 (2), según la documentación aportada, tanto por la parte accionante como por la parte accionada. Las inconsistencias en el proceso administrativo interno determinaron la orden emanada por la señora Vicerrectora Académica, Mgs. Ileana Fernández Fernández, quien ordenó el bloqueo de las matrículas en el sistema electrónico, que automáticamente hizo un reenvío de las matrículas de los cuatro estudiantes que cursaron la nivelación en la ULEAM a las carreras a las que postularon y fueron admitidos. El derecho a la Educación, está consagrado en el Art. 26 Constitución de la República del Ecuador, que expresa: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”, y en el Art. 28 IBIDEM, que expresa: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...) Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. (...) El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”. De lo que se infiere que la norma constitucional consagra el derecho a la educación, garantizando el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna, y, en el caso sub examine para que los accionantes accedan al derecho de educación superior y la movilidad que aspiran, deben cumplir los procesos que exigen las normas de la LOES, Reglamento de Régimen académico del Consejo de Educación Superior, los Reglamentos internos de la ULEAM, y más resoluciones que norman los procesos internos administrativos. En este escenario, diremos que el derecho constitucional de la educación no ha quedado inaccesible a los accionantes, al contrario este derecho está incólume en razón de que en la actualidad MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, esta matriculada en el Primer Nivel , paralelo “A” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. KIMBERLY GLORIA LANDA DEMERA, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “A” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “B” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico

2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo "B" de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia del Lenguaje, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. Los señores FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, y XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES, deben cumplir con las normativas aplicables al caso para acceder a los estudios universitarios, y conseguir la movilidad que aspiran. Con respecto de la SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" es un derecho que debemos cumplir y hacer cumplir todos los ecuatorianos, ello nos hace recordar el razonamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, que dentro de su facultad interpretativa ha determinado lo siguiente en lo relativo a este tema, cuando dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema propuesto en su conocimiento, debiendo además ser claros, precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano" Sentencia No. 003-10SEP.CC Quito, D.M, 13 de Enero de 2010, publicada en el R.O. No. 117 del 27 de enero de 2010, por tanto, se concluye que este derecho no está vulnerado porque precisamente corresponde a todas personas incluidas la institución accionada y los accionantes respetar y aplicar las normas claras, públicas determinadas en el ordenamiento jurídico del Ecuador para hacer efectivo el derecho de educación. Con respecto del derecho al debido proceso que incluye el derecho a la defensa de los accionantes establecido en el Art. 76.1.7 de la CRE, para que se encuentre vulnerado, deben coincidir varios elementos tales como: a) Que la descripción del acto que puede ser objeto del proceso, es vulnerador del derecho fundamental. En el caso concreto, la Vicerrectora Académica de la ULEAM, Mg. Ileana Fernández Fernández, una vez que se detectaron inconsistencias en el proceso de movilidad de los accionantes ordenó al Director de la Unidad Central de Coordinación Informática, que bloquee las matriculas para la carrera de Medicina, y a los cuatro aspirantes que realizaron el curso de nivelación en la ULEAM se los ingrese a la carrera en la que se aceptó el cupo, acto que como se dijo es administrativo. b) Que el derecho que se dice vulnerado este afectado en el ámbito protegido por la norma iusfundamental. En el caso sub judice el ámbito protegido del derecho del debido proceso no está afectado, en razón de que el acto administrativo no invade la esfera del derecho fundamental del debido proceso y su defensa, puesto que lo pueden hacer efectivo en la vía judicial contenciosa administrativa, que es la adecuada y eficaz, puesto que no se ha demostrado lo contrario. Para ilustrar lo dicho tomamos de la doctrina constitucional, en la Obra "Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" de los autores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, 2012, pág. 388, lo que corresponde a los casos de mera legalidad: "...Las cuestiones de legalidad no son objeto del proceso de protección a los derechos fundamentales, quedan marginadas de este procedimiento de tutela reparatoria, se inscriben tales cuestiones en los procedimientos comunes u ordinarios que tutelan intereses protegidos por los derechos subjetivos, por ejemplo, que una sanción haya sido impuesta mediante un procedimiento administrativo que no cumplió con normas reglamentarias, es una irregularidad que resuelve la invalidez de la misma en un proceso contencioso administrativo ordinario, pero si lo que se ha incumplido es una de las garantías mínimas que exige el artículo 76 de la CRE se trata efectivamente de una cuestión atinente a la garantía jurisdiccional de protección. " En la misma obra, en la pág. 395, refiere lo que el Tribunal Supremo español sobre los casos como el presente expresa: "(...) los ciudadanos no pueden disponer de aquel proceso especial por la sola invocación de un derecho fundamental, debiendo los tribunales examinar su viabilidad no ya sólo por la facultad que les corresponde en orden a los presupuestos procesales exigidos para cada tipo de juicio, sino también para garantizar la concurrencia de los motivos que posibiliten el procedimiento determinado (amparo ordinario, nuestra acción de protección), pues, en otro caso, si se dejase al arbitrio del recurrente el acceso a esta vía procesal específica por la simple cita de un derecho fundamental, sería desnaturalizada en su misma esencia, la prescripción constitucional (art. 88 CRE)" Al respecto de los actos de la administración pública, dice la CC en la Sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 de Junio de 2010 R.O (S) No. 290 de 30 de septiembre de 2010): "En primer lugar, bajo la óptica de quienes sostienen la opinión antes mencionada, no cabe la acción contra actos de la administración pública, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos: y, por lo mismo, deben ser demandados en sede judicial. Los actos de la administración pública surgen, generalmente del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente (...El artículo 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de

carácter tutelar: que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnere derechos constitucionales por acción u omisión. Así la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión si la autoridad pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la Republica, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de Derecho (...) En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo (...)" CUARTO: En el caso Sub examine es necesario relievare que en virtud de la exegesis de los aspectos relevantes realizada, la suscrita juzgadora toma en consideración lo siguiente: i) La presente acción trata de un caso de relevancia constitucional, o es de mera legalidad? No es un caso de relevancia constitucional porque existe una vía judicial a seguir según el Art. 173 de la Constitución; y, ii) existe vulneración de derechos constitucionales a la educación, debido proceso incluido el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica, por el hecho de que la Vicerrectora Académica de la ULEAM, una vez que el sistema informático detectó inconsistencias ordenó bloquear las matriculas en el sistema informático de la ULEAM en una carrera a la que pretendían movilizarse los accionantes? No, porque existe una Ley Orgánica de Educación Superior que determina que existen requisitos para la aprobación de cursos y carreras. Los requisitos de carácter académico disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Tenemos un Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y admisión del SENESCYT, que establece que los ciudadanos y ciudadanas que se someten al proceso de admisión, postulación, aceptación de cupo y al curso de nivelación son aspirantes a carrera de educación superior, y no estudiantes. También existe un Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, que determina lo que es un periodo académico ordinario, y quienes tienen la calidad de estudiantes, son aquellos que están matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite la malla curricular, por cada periodo académico ordinario. El Reglamento de Régimen académico, que contiene disposición general Vigésima sobre la movilidad de los estudiantes a las carreras de las IES tanto públicas como particulares, la Resolución RPC-SO-17-No.270-216 emitida por el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, que expide la Normativa de excepción para las sedes y extensiones de las instituciones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, sobre el cambio de carreras. Por lo expuesto, al amparo de las normas constitucionales, legales, y de la jurisprudencia y estando obligada a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes como garantía básica del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 y 23 del código orgánico de la Función Judicial, y a la luz de los principios de Probidad y de Seguridad Jurídica, y en cumplimiento de este principio constitucional los accionantes tienen la vía expedita para plantear su reclamación en la vía Contenciosa administrativa, según lo establecido en el Art. 173 de la Constitución de la República, que expresa: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; y de conformidad con el Art. 31 del Código orgánico de la Función judicial que expresa: " PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", puesto que el acto administrativo impugnado es emanado por autoridad pública (Art. 225 de la CRE), que excluye este caso del ámbito constitucional, debido a que no se ha justificado que exista vulneración de derechos constitucionales, que amerite la inmediata protección y reparación integral a través de la misma, ni la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo establece el Art. 40 de la LOGJCC, mucho más si al realizar el examen de los hechos puestos en consideración, se concluye que no se ha evidenciado la salvedad determinada en el Art. 42.4 de la LOGJCC, por lo que en mi calidad de Jueza ponente, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", niego la acción de protección deducida por los accionantes por improcedente. No ha lugar a la medida cautelar en razón de que no existe la apariencia de un buen derecho (...)" 4.3 APELACIÓN DEL ACCIONANTE: Mediante pronunciamiento oral manifestado en la audiencia de Acción de Protección, luego de haber escuchado la resolución oral, la

parte accionante plantea recurso de apelación en contra de dicha resolución, anunciada por la jueza Ozaeta Mero Ruth Germania, el día 29 de diciembre del año 2017 a las 11h00, en la que NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR.- QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR ESTA SALA.- De acuerdo al análisis precedente, nos corresponde apreciar la situación jurídica “in integrum”, para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel. 5.1.- LEGITIMADA ACTIVA.- La legitimación activa para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la Constitución y la ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, encontramos las NORMAS COMUNES, entre las que encontramos la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC, que dice: “Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.”.- Es decir que en principio pueden presentar una acción de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, incluso por el Defensor del Pueblo, considerándose afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación del derecho que pueda demostrar el daño, más sin embargo, en el presente caso la Sala considera que tratándose esta acción de protección tendiente a la protección del DERECHO A LA EDUCACIÓN, es necesario que los accionantes, que reclaman la tutela de un derecho constitucional, demuestren el derecho que dicen está siendo afectado por hechos provenientes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, al menos para que se pueda probar que son víctimas directas o indirecta y que tenga capacidad para reclamar sobre el derecho constitucional vulnerado o amenazado, y de esta forma que el Juez que está asumiendo un papel de custodio de la Constitución pueda restablecer o mantener el derecho constitucional que se ha visto afectado o amenazado.- En el caso particular, tenemos que MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES comparecen indicando que el 13 de septiembre del 2017, el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) o Concejo Universitario (fojas 88 a 90) resolvió. “Autorizar la movilidad de los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de resolución RPC-SO-17No. 270-2016 y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el examen Nacional para la Educación Superior.” En tal sentido, indican que solicitaron el ingreso a la institución para estudiar medicina. Añaden en el libelo inicial que luego de que cumplieron con los requisitos se les aprobó a matricularse en la carrera en mención. Es de observar que en relación a aquello, consta en el proceso incorporado de fojas 16 a 26, de 100 a 110, oficios de fecha 27 de septiembre del 2017, suscritos por el Dr. Angelo Andrade Castro, en su calidad de Presidente de la Comisión Académica dirigidos al Dr. Leonardo Cedeño Torres, en su calidad de Decano de la facultad de Ciencias Médicas, Miembro de la Comisión Académica, indicando que en sesión ordinaria del día 27 de septiembre del 2017, la Comisión sugirió admitir la solicitud de FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES y KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, quien advierte que la modalidad académica a la que tiene derecho los estudiantes de acuerdo a la Ley de Educación Superior, se encontrará sujeta únicamente a la disponibilidad de cupos de IES receptora.- De igual manera constan en el proceso de fojas 27 a fojas 35, de fojas 91 a 99, los oficios de fecha 04 de octubre del 2017, suscritos por el Dr. Angelo Andrade Castro, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Médicas (e), dirigido al Dr. Carlos Morales Villavicencio, en su calidad de Coordinador de la Carrera de Medicina de la F.C.M., indicando que en sesión extraordinaria del día 29 de septiembre del 2017, del H. Consejo de Facultad, dio lectura al informe s/n enviado por la Comisión Académica, sobre la solicitud de Ingreso en la carrera de Medicina, en relación a lo cual los miembros del Consejo de Facultad resuelven: Aprobar la sugerencia enviada por la Comisión Académica de: KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, FLORIA DEL

SALTO CEVALLOS, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES y MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, para matricularse en el I Semestre de la carrera de Medicina, en el periodo lectivo 2017-2018, sin embargo, en dichas comunicaciones se advierte que la modalidad académica a la que tiene derecho los estudiantes de acuerdo a la Ley de Educación Superior, se encontrará sujeta únicamente a la disponibilidad de cupos de IES receptora. Lo que implica que incluso en dichas comunicaciones, se les hacía saber a los accionantes que se matricularían en la Universidad, Facultad de Medicina, siempre que hubiera disponibilidad de cupos. Luego indican los accionantes en el libelo inicial, presentado el 18 de diciembre del 2017, las 10h00, que días después, cuando ya estaban asistiendo a clases, de manera unilateral sin explicación, ni razón, mucho menos instauración de procedimiento alguno sorpresivamente fueron excluidos y les anularon sus matrículas. A fojas 72 y siguientes consta que KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN y MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, según certificado emitido por la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí el 19 de diciembre del 2017, que se encuentran matriculadas en la Facultad de Ciencias Médicas en el Primer Nivel, de la Carrera de Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje, de tal manera que las accionantes referidas no han podido probar que efectivamente se les hubiera coartado o vulnerado el derecho a la Educación cuando se puede observar que constan matriculadas en dicha Universidad, recordando que en los oficios de fecha 27 de septiembre del 2017 y 4 de octubre del 2017, incorporados al proceso por la parte accionante, consta que la aprobación para la matriculación en el I Semestre de la carrera de Medicina, en el periodo lectivo 2017 2018, estaba condicionada a la disponibilidad de cupos de IES receptora, en todo caso estaba igualmente sujeto a la aceptación del interesado de aceptar o no la opción planteada por la institución educativa, según su disponibilidad de cupo, ya que es obvio pensar que las accionantes mencionadas aceptaron tal propuesta en virtud de lo cual se concluyó con el proceso de matriculación, quienes continúan matriculadas y asistiendo a las clases respectivas, según consta en los certificados del 19 de diciembre del 2017, constante a fojas 72 y siguientes del proceso. En relación a los accionantes FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES, dentro del expediente no consta que hubieren sido matriculados en dicha Universidad, por lo tanto, no se ha probado que se hubiere concluido con el proceso de matriculación en la institución educativa demandada o al menos no fue probado por la parte interesada dentro de la presente acción constitucional.- En este sentido es importante aclarar que en relación a los oficios de fecha 27 de septiembre del 2017 y 4 de octubre del 2017, no son documentos por sí mismo que acrediten que los accionantes estaban ya matriculados, pues, se trata de un proceso de matriculación, en el que se deben de cumplir requisitos establecidos previamente en la ley, demás normas secundarias y normativa interna de las Universidades, y que deben de ser impulsados por el interesado para que se concluya el proceso de matriculación. De lo analizado, no se observa que a los accionantes se les hubiera vulnerado el Derecho a la Educación, establecido en el Art. 26 de la Constitución de la República: “Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”, así también, en el Art. 66 numeral 2, que dice: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”, de tal manera que no se ha probado que se les hubiera afectado el derecho constitucional de la educación. En tal sentido esta Sala concuerda con lo expuesto en sentencia con el Juez aquo: “ (...) En este escenario, diremos que el derecho constitucional de la educación no ha quedado inaccesible a los accionantes, al contrario este derecho está incólume en razón de que en la actualidad MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, esta matriculada en el Primer Nivel , paralelo “A” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. KIMBERLY GLORIA LANDA DEMERA, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “A” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. FIORELLA ESTFANIA MACIAS AVELLAN, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “B” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia ocupacional, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, está matriculada en el Primer Nivel, paralelo “B” de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Terapia del Lenguaje, en el periodo académico 2017 (periodo 2), carrera en la que obtuvo un cupo. Los señores FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, MATIAS DAMIAN PITA GUTIERREZ, y XIOMARA BELEN RODRIGUEZ ARCENTALES, deben cumplir con las normativas aplicables al caso

para acceder a los estudios universitarios, y conseguir la movilidad que aspiran.” En cuanto al hecho de que en virtud de las inconsistencias en el proceso administrativo interno se determinó que la señora Vicerrectora Académica, Mgs. Ileana Fernández Fernández, ordenó el bloqueo de las matriculas en el sistema electrónico, que automáticamente hizo un reenvío de las matrículas de los estudiantes que cursaron la nivelación en la ULEAM a las carreras a las que postularon y fueron admitidos, se indica que si bien el derecho a la Educación, está consagrado en el Art. 26 Constitución de la República, también en el Art. 28 ibídem, se indica que “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”. De lo que se colige que si bien se garantiza constitucionalmente el derecho a la educación a todos los ciudadanos, éstos deben cumplir con los procesos que exigen las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos y demás normas secundarias e internas de la Institución. De tal manera que no habiéndose podido probar el daño, de la misma manera no se ha podido probar que sean víctimas directas o indirectas de alguna violación de derechos constitucionales.- SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: Una vez que ha sido analizado que los accionantes no han probado sus afirmaciones en cuanto al derecho a la educación que afirman se les violentó por parte de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, de tal manera que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC.- Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: “I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, debiendo esta Sala, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección. 6.1. En relación al requisito contenido en el numeral 1 del artículo en estudio, esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe “1. Violación de un derecho constitucional;”. - Como ha quedado indicado en el considerando quinto de la presente resolución los accionantes no han podido probar los hechos planteados en su libelo inicial, en cuanto a la supuesta violación a su derecho a la educación, por ende tampoco han podido probar alguna afectación a este derecho o al derecho a la seguridad jurídica o derecho al debido proceso, toda vez que consta dentro del proceso que quienes deben de cumplir con el ordenamiento jurídico para acceder a los estudios universitarios, y conseguir la movilidad que aspiran en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, son los accionantes quienes deben de cumplir con las normativas aplicables al caso, ahora bien si los accionantes consideraban que el bloqueo de las matriculas en el sistema electrónico, ordenado por la señora Vicerrectora Académica, Mgs. Ileana Fernández Fernández, en virtud de las inconsistencias en el proceso administrativo interno, era ilegal es la justicia ordinaria quien debería de decidir lo pertinente, ya sea vía administrativa ante la misma institución y órganos superiores competentes, o, en la vía judicial. En este sentido es importante aclarar que si se considerara que todos los derechos de los que puede gozar el ser humano, sean éstos fundamentales u ordinarios, son objetos de protección sujetos a las garantías constitucionales dejaría de ser un método eficaz para la protección de derechos fundamentales y tendería a la ordinarización de las acciones constitucionales, sustituyendo la justicia contencioso administrativa por la Constitucional, de ahí que hay que hacer un análisis pormenorizado para evitar la ordinarización de las acciones constitucionales. Para evitar esta compleja desnaturalización y ordinarización es importante diferenciar cuándo un derecho debe ser considerado como fundamental, objeto de protección vía las garantías constitucionales; y, cuándo un derecho es ordinario, patrimonial que compete a la justicia ordinaria; para esto es necesario, distinguir las características de los derechos fundamentales, esto es, universales, indivisibles, inalienables, inviolables, personalísimos y de la misma jerarquía. El Dr. José C. García Falconí, en el libro titulado “La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador”, páginas 22 y 23.- Primera Edición 2008.- Ediciones RODIN.- Quito-Ecuador.- dice: “Debo señalar primeramente que los derechos constitucionales son ilimitados, lo cual impide realiza una enumeración taxativa de los mismos, esta será eminentemente enunciativa, por lo que muchas Constituciones al establecer que los derechos constitucionales son ilimitados, deja abierta la posibilidad de que puedan haber otros derechos, así lo señala expresamente el artículo 428 de la nueva

Constitución.- Además los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes entre sí, su carácter es universal ha sido así afirmado en la conferencia mundial de Derechos Humanos señalado en Viena, en su Declaración de 25 de julio de 1993 en donde se reafirma la universalidad de los derechos y libertades constitucionales; pero estos derechos no pueden considerarse como absolutos, como ilimitados en cuanto se refiere a su goce y ejercicio, pues los límites están dados por el mismo convivir social, así se dice que el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de los demás, de este modo los límites a los derechos constitucionales son: el orden público, la moral, los derechos de terceros y la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común.” Al respecto este Tribunal considera que el Estado Ecuatoriano garantiza el derecho a la educación en los Arts. 26 y 66 numeral 2 de la Constitución del Ecuador en donde establece que se reconoce y garantiza este derecho; no obstante, también el Estado Ecuatoriano también debe de velar el justo equilibrio entre los conciudadanos, es así que este derecho de la educación es regulado, en virtud de un interés colectivo, así el Art. 28 íbidem nos indica: “Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.” Así también, el Art. 344 de la Constitución dice: “Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”.- De ahí que los procesos derivados de las relaciones entre el Sistema Educativo y los conciudadanos, relacionados con el ejercicio del derecho de educación, son reglados por lo que debe de cumplirse con la normativa pertinente establecida en la Constitución, y demás leyes concernientes al ámbito educativo, de ahí que la negativa o el bloqueo de la matrícula que aducen los accionantes que existió por parte de la institución demandada, deriva en un examen eminentemente formal y no constitucional, por lo que la vía para realizar dicha reclamación es la vía ordinaria de conformidad con lo que establecen las normas procesales al respecto; razón por la que no se afecta ningún derecho constitucional de educación, debido proceso o seguridad jurídica que amerite su análisis desde el punto de vista constitucional.- Consecuentemente, a pesar de que el derecho a la educación es un derecho constitucional, el ejercicio del mismo tiene que supeditarse al ámbito legal, etc. Razones jurídicas que impiden considerar que los hechos narrados por los accionantes violan derechos constitucionales a la educación de los accionantes quienes ni siquiera han justificado ser víctimas directas o indirectas de la vulneración del derecho constitucional a la educación según lo analizado en el numeral quinto de la presente sentencia.- Lo dicho es sin perjuicio de que, en el evento de que el o los actos administrativos, emanados por la institución demandada, carezca de legalidad o sea arbitrario, podría ser impugnadas por la vía ordinaria tal como lo señala el Art. 173 de la Constitución: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”; y lo establecido en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que se establece las atribuciones y deberes las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo.- 6.2. En relación al requisito contenido en el numeral 2 del artículo en estudio (Art. 40#2 LOGJCC), esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe “2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;”. - En el caso en particular, como se ha dejado establecido en el acápite anterior, no hay un acto administrativo que haya justificado los accionantes sobre los hechos aducidos en el libelo inicial y que implique una violación al derecho constitucional de la educación que tuviera la accionante, por las consideraciones antes expuestas en el acápite anterior.- 6.3. En relación al requisito contenido en el numeral 3 del artículo en estudio (Art. 40 #3 LOGJCC), esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.- Para dicho análisis, citamos el razonamiento plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, antes citada, en la cual la Corte explica: “63. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las

personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium 11 ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N. 0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Por otro lado, tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su responsabilidad de jueces constitucionales, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso tributaria o administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 0 085-12-SEP-CC caso N. 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos... (Énfasis fuera de texto)...". Bajo este razonamiento de la Corte Constitucional, se infiere que la existencia de un mecanismo judicial para reclamar el derecho vulnerado, no per sé impide la activación de la vía constitucional para su restablecimiento, sino que requiere un análisis profundo a fin de establecer cuál de las dos vías (judicial o constitucional) resulta más idónea y eficaz en el caso en concreto. A este respecto, la Corte Constitucional en el referido fallo, manifiesta: "73. Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía constitucional para proteger el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo". Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría

en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. En el caso en particular, en cuanto al último y tercer requisito del Art. 40 en análisis, sobre la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho de la educación, cabe indicar que si bien se ha determinado que no existe vulneración al derecho a la educación de los accionantes ya que no se ha probado dentro del proceso, sin embargo, les asisten otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces, que bien pueden ser demandados en la vía administrativa ante el propio ente demandado, o, en la vía judicial, en lo relacionado a actos emanados del poder público, sin llegar en primer término a la justicia constitucional. De tal manera que, no existe indicio alguno que conlleve a determinar de forma certera la violación del Derecho Constitucional que ha sido aludido por los accionantes, así como tampoco existe indicio alguno que permita avizorar que en este caso en concreto la utilización de la vía administrativa o justicia convencional resulten ineficaces para proteger el derecho de la accionante, ya que bien pudieron los accionantes plantear una acción ante los órganos superiores de la institución educativa demandada para acceder a una respuesta rápida sobre los hechos denunciados, si es que tuvieran el derecho para hacerlo y pudieran justificar que efectivamente se cumplió con todos los requisitos legales para que no se les bloqueara la matrícula. Por otro lado, no pueden aducir que el órgano contencioso no es un medio eficaz toda vez que con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, los procesos judiciales, son ágiles, adecuados y efectivos.- No se puede desnaturalizar la Justicia Constitucional, esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales, que no implican vulneraciones de derechos constitucionales; pues, esta está reservada para aquellos casos de violación a los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, tal como claramente lo indica el artículo 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En general cuando existen mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el o los derechos violentados de cualquier persona, son esos mecanismos los que se debe utilizar, pues la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria, como en el presente caso. Resulta claro que la protección que brinda la Acción de Protección, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinario, su objeto es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 0016-13-SEWP-CCdel 16 de Mayo del 2013, señalando que: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- Finalmente, la Sala considera que el análisis que realiza en el presente caso el Juez A quo sobre los artículos 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se enmarca dentro de los parámetros de la interpretación efectuada por la Corte Constitucional a los artículos 40 y 42 de la indicada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 005 de fecha 27 de diciembre del 2013, donde en la parte medular se sostiene respecto del Art. 40 de la indicada Ley “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” ; y respecto de la interpretación del artículo 42 de la referida Ley, se manifiesta: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección, contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

SÉPTIMO.- Esta Sala concluye que en el presente caso, no existen evidencia de derechos constitucionales violentados, pues, al realizar el análisis de las piezas procesales constantes en autos y de las alegaciones que han realizado las partes, debidamente confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales expuestas en esta sentencia, se establece que se trata de un conflicto relacionado con normas ordinarias, conflicto que por su naturaleza debe ser impugnado por la vía administrativa o judicial por ser las vías expeditas para tales propósitos, conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RESUELVE RECHAZAR la APELACIÓN propuesta por la parte accionante y confirma la sentencia de primer nivel, declarando IMPROCEDENTE la Acción de Protección incoada por los ciudadanos MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACIAS AVELLAN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNANDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MATÍAS DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ, XIOMARA BELÉN RODRIGUEZ ARCENTALES, en contra del Dr. Miguel Camino Solórzano, representante legal de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con notificación a la Procuraduría General del Estado en las personas del Dr. Diego García Carrión Procurador General del Estado, por intermedio del Dr. Jaime Andrés Robles Cevallos, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por no haberse demostrado en esta acción constitucional que se hayan violentado ni vulnerado los derechos Constitucionales de los accionantes indicados; dejando a salvo el derecho que tiene a proponer las acciones administrativas, o judiciales ordinarias que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución y la ley.- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Intervenga la Ab. Karen Rocío Molina Salazar, en calidad de Secretaria Relatora (e) de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**07/03/2018 VOTO SALVADO ( VEINTIMILLA ORTEGA LUIS EMILIO)**

**08:49:00**

VISTOS: En la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se conformó un Tribunal de Apelación con la finalidad de que conozca y resuelva la impugnación hecha por los legitimados activos a la sentencia de primer nivel pronunciada en esta causa de garantías jurisdiccionales de carácter constitucional. Este Tribunal lo integran los jueces provinciales: Luis Emilio Veintimilla Ortega, juez ponente, Yolanda de las Nieves García Montes y Teddy Lynda Ponce Figueroa.- Actúa como secretaria la Dra. Jessica Coello Wilford.- Se trata de la Acción Ordinaria de Protección propuesta por los ciudadanos y ciudadanas: MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACÍAS AVELLÁN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNÁNDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MARÍA DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ Y XIOMARA BELÉN RODRÍGUEZ ARCENTALES en contra de la UNIVERSIDAD LAICA ?ELOY ALFARO? DE MANABÍ, entidad del Estado, por lo que se ha mandado a citar a la Procuraduría General del Estado.- El estado de esta causa es el de resolver y, para hacerlo, el Tribunal formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- DE LA COMPETENCIA: Este Tribunal se declara competente para conocer y resolver la impugnación presentada en esta causa, en mérito a lo normado por el Art. 208.1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en correspondencia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 76.7.m de la Constitución de la República.- SEGUNDA.- DE LA VALIDEZ PROCESAL: Esta causa ha sido sustanciada con mérito al debido proceso, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- TERCERA.- DEFINICIÓN DEL ACTO QUE PRESUMIBLEMENTE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES: Los legitimados activos afirman que solicitaron su ingreso a la Institución para estudiar medicina, petición que la facultad aprobó, luego de cumplir con los requisitos pertinentes. Por tal motivo, se matricularon en la carrera en mención, asistiendo a clases y cumpliendo con sus responsabilidades como estudiantes. Tanto la matriculación en la universidad para la carrera de medicina como su posterior asistencia a clases, se sustentó en el hecho de que el 13 de septiembre de 2017, el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) o Consejo Universitario, resolvió mediante Resolución RCU-SE-No. 065-20217: ?Autorizar la movilidad de los estudiantes provenientes de otras universiddes del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de la resolución RPC-SO-17-No. 270 -2016 y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).? (subrayado y negrita nos

corresponde). En suma, los estudiantes llegaron a la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manta, basados en la Resolución del Consejo Universitario de dicha Universidad, resolución que a su vez se fundamenta en la normativa expedida por el CES, como normativa de excepción. Con tal fundamento, fueron aceptados en la Facultad de Medicina de la Universidad "Eloy Alfaro" y, como tales, asistieron a clases. Pero, el caso es que, sorprendentemente, fueron anuladas sus matrículas, con lo cual perdieron su calidad de estudiantes y se encuentran fuera de la Universidad. Bajo tales circunstancias, los legitimados activos consideran que, con la anulación de sus matrículas, fueron violados sus derechos constitucionales, como el derecho a la defensa pues nunca fueron escuchados para defender su derecho a estudiar y profesionalizarse; se ha violado, dicen, su derecho a la educación y a la seguridad jurídica.- ¿Cuál es, entonces, su pretensión? Que se deje sin efecto el acto administrativo por el cual la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manta anuló sus matrículas y se ordene la apertura del sistema (sic) para que sean reincorporados. Así formulada la propuesta fáctica y concretada la pretensión, se torna imprescindible recurrir a la conceptualización constitucional de la acción jurisdiccional de protección ordinaria para subsumir los hechos en la normativa pertinente y definir si han sido vulnerados derechos constitucionales.-

**CUARTA.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:** El Título III de la Constitución de la República establece las Garantías Constitucionales; y, las divide en tres clases: garantías normativas; políticas públicas; y, garantías jurisdiccionales. Precisamente, la Acción de Protección es una de las garantías constitucionales jurisdiccionales. El objeto esencial de la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista vulneración de los mismos.- Es en el Art. 88 de la Constitución de la República en donde se establece y define el contenido y alcance de la acción jurisdiccional de protección; y, dice que tiene por objeto el amparo, directo y eficaz, de los derechos reconocidos en la Constitución; podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.-Claudia Storini y Marco Navas Alvear en su obra conjunta LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN ECUADOR, al respecto, afirman: "la sumisión al imperio de la ley" asume un diferente significado respecto del que tenía en el pasado, cuando las normas constitucionales se consideraban dirigidas esencialmente al legislador y la actividad de los jueces estaba vinculada a la ley y no a los principios constitucionales de justicia material?. La Constitución, por tanto es fuente directa de posiciones subjetivas para los sujetos del ordenamiento en todos los tipos de relaciones en los que aquellos pueden entrar.- El Art. 11 ordinal 3) de la Constitución de la República establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es, precisamente, el carácter normativo de la Constitución.- En Ecuador, cada proceso, el constitucional y el ordinario, tienen su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad, y será la justicia constitucional y ordinaria la que determinará las circunstancias concretas bajo las cuales cada uno de ellos debe operar dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.- De ahí que es sustancial diferenciar entre un derecho constitucional protegido y un derecho subjetivo que encuentra ámbito de promoción en la justicia ordinaria.- De ahí que cuando la Universidad afirma que se ordenó la anulación de las matrículas por cuanto los estudiantes no cumplieron con los requisitos previos, el juzgador no puede distraerse en verificar si en verdad los legitimados activos cumplieron o no previos requerimientos, ya que ésta no es su tarea, sino, verificar si en la anulación practicada por la Universidad se vulneraron derechos protegidos por la Constitución de la República entendiéndolo que los derechos son de igual jerarquía, interdependientes, inalienables, irrenunciables, indivisibles.- Con razón, en uno de los considerandos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se afirma: Que la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares?. Tenemos, pues, que definir si en el acto administrativo proveniente de la Universidad "Eloy Alfaro" que ordena la anulación de las matrículas de los recurrentes, hay vulneración de derechos; y, si la pretensión de los recurrentes es la declaración de un derecho, en los términos del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo cual, de ser así, acarrearía la improcedencia de la acción.- A fojas 13 del expediente se encuentra una copia de la Resolución RCU-SE-11-No.065-2017 proveniente del Consejo Universitario de la Universidad "Eloy Alfaro" de Manabí; en este documento, consta el considerando en el cual se establece como premisa, lo siguiente: "Que, a través de la Resolución RPC-SO-17-No. 270-2016, el Consejo de Educación Superior, expidió la Normativa de Excepción para las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas?, considerando ésta que se encuentra precedido de otro que le da inspiración; a saber: "Que, a través de Decreto Ejecutivo N.001, de 17 de abril de 2016, se declaró el estado de excepción en las provincias de

Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, ante el evento telúrico acaecido el día 16 de abril de 2016?. En los considerandos se invoca: ?Que, el artículo 1 de la Normativa de Excepción, determina: ?Ámbito y Vigencia.- Las disposiciones contenidas en esta resolución podrán ser aplicadas a todos los períodos académicos que inicien antes del 31 de diciembre de 2007, en las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior (IES) ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas?. Entonces, con estos antecedentes, la parte considerativa, reflexiona: ?Que, el artículo 6 de la Normativa Ibídem, prescribe que: ?Un estudiante de una IES pública podrá cambiarse de una carrera a otra en la misma IES o en otra IES pública del Sistema Nacional de Educación Superior, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un período académico y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos una asignatura, curso o su equivalente pueda ser homologado?? Adviene con ello el oficio No. 986-IFF- VA de 15 de agosto de 2017 de la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad en el que concluye: ?A razón de lo expuesto, en aplicación a la Resolución RPC-SO-17-Nro. 270-2016, no se debe restringir el acceso, por límites de puntaje, pues eegpun la resolución señalada: se suspenden temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, pues al actuar de esta forma, se estaría vulnerando los derechos de los estudiantes que han solicitado movilidad a través del mecanismo, conociendo aún que la Senescyt ha generado cambios en el méritos alcanzados en el examen ?Ser Bachiller?. Ante todo ello, el Consejo Universitario de la ULEAM reunido en Bahía de Caráquez el 13 de septiembre de 2017, en la décima primera sesión extraordinaria del Pleno, resuelve: ?Artículo 2.- Autorizar movilidad a los estudiantes provenientes de otras universidades del país y la provincia, de conformidad con la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de la Resolución RPC-SO-17-No270-2016 y de la normativa interna de flexibilización, siempre y cuando hubieren rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)? (subrayado y negrita es nuestro). Así descrito existe fundamento legal para la movilidad de los estudiantes que nace del Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 2016 que declara el estado de emergencia en varias provincias, entre ellas, Manabí; este Decreto da origen a la Resolución 270-2016 del Consejo de Educación Superior que expide una normativa de excepción para sedes y extensiones en las provincias de Manabí y Esmeraldas; con estas premisas, el Consejo Universitario de la ELEAM resuelve autorizar la movilidad a los estudiantes, bajo las siguientes condiciones: I.Cumplimiento de la Normativa de Excepción expedida por el CES a través de la Resolución RPC-SO-17-270-2016; II.Cumplimiento de la normativa interna de flexibilización, III.Haber rendido el Examen Nacional para la Educación Superior. No es que la ULEAM resolvió la movilidad de los estudiantes en forma incondicional; antes por el contrario, condicionó esa movilidad, en los términos y conforme lo hemos descrito. Debemos encontrar esos documentos: Normativa de Excepción y Normativa Interna de Flexibilización, para verificar si los estudiantes cumplieron con esos requerimientos. Adicionalmente, debemos verificar si existe prueba de que los estudiantes rindieron el Examen Nacional para la Educación Superior. Como paso previo es necesario dejar constancia de los documentos en los que se autoriza la movilidad de los estudiantes, de la siguiente forma: 1.Informes Favorables de la Comisión Académica dirigidos para ante el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, tofos fechados el 27 de septiembre de 2017: a.Para FLORIA DEL SALTO CEVALLES b.Para MACÍAS AVELLÁN FIORELLA ESTEFANÍA c.Para MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO d.Para VALLE FERNÁNDEZ NATACHA CAROLINA e.Para PITA GUTIÉRREZ MATÍAS DAMIÁN f.Para RODRÍGUEZ ARCENTALES XIOMARA BELEN g.Para LANDA DEMERA KIMBERLYN GLORIA h.Para CEDEÑO SOLÓRZANO ALICIA TATIANA i.Para PALACIOS BASURTO GENYSSE LEONELA. 1.Resoluciones del Consejo de Facultad aprobando las sugerencias de la Comisión Académica, todas, fechadas el 4 de octubre de 2017, para matricularse en el I Semestre de la Carrera de Medicina, período lectivo 2017-2018: a.Para LANDA DEMERA KIMBERLY b.Para VALLE FERNÁNDEZ NATACHA c.Para PALACIOS BASURTO GENYSSE d.Para MALENA ANDRADE PICO e.Para FIORELLA MACÍAS AVELLÁN f.Para FLORIA DEL SALTO CEVALLOS g.Para CEDEÑO SOLÓRZANO ALICIA TATIANA h.Para RODRÍGUEZ ARCENTALES XIOMARA i.Para PITA GUTIÉRREZ MATÍAS DAMIÁN. Realmente, estos documentos nos exoneran francamente de entrar a analizar procesalmente en el acervo probatorio para verificar si los estudiantes legitimados activos en esta causa, cumplieron o no con las exigencias previas nacidas de la Resolución del Consejo Universitario, toda vez que ese análisis fue realizado ya oportunamente por los órganos internos competentes de la propia Universidad, esto es, el Consejo Académico y el Honorable Consejo de la Facultad.- Definitivamente, no le corresponde al juzgador en esta acción constitucional valorar la actuación de control de los órganos internos de la Universidad; insistimos, se trata de verificar si el acto administrativo mediante el cual se anularon las matrículas es o no violatorio de derechos protegidos por la Constitución de la República.- No se trata, entonces, de la declaratoria de un derecho puesto que el derecho existe, fue creado por la Universidad ULEAM sobre fundamentos legales de

carácter administrativo que gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, correspondiéndole a la misma Universidad utilizar los mecanismos internos para proceder legalmente a la anulación de matrículas para el caso de que éstas hubieren sido otorgadas incorrectamente o acudir al ámbito contencioso administrativo mediante una acción de lesividad que autorice judicial y legalmente esa anulación. A este Tribunal le corresponde brindar tutela sobre los derechos constitucionales a quienes así lo han solicitado, pues no es un órgano académico, ni administrativo, ni de fiscalía de la Universidad. Es absolutamente evidente que al haberse anulado las matrículas de los estudiantes en forma unilateral y sin ningún procedimiento previo ni resolución motivada, se ha vulnerado derechos constitucionalmente protegidos tales como el derecho al debido proceso que engendra el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, el derecho a ser sometido al trámite propio predeterminado para cada procedimiento, derecho a la seguridad jurídica.- El Ecuador es un estado constitucional de derechos por ello debe adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; esa acción afirmativa se creó con el Decreto Ejecutivo que declaró el estado de emergencia y en base al cual, posteriormente, se generó la resolución del flexibilización y la normativa de excepción para los jóvenes con residencia en las provincias de Manabí y Esmeraldas. No puede imputarse a los estudiantes las omisiones de forma o materiales en las que podría haber incurrido la propia Universidad a través de sus órganos internos.- Precisamente, el hecho de que la Universidad ha aportado a este proceso, como prueba en su favor, certificaciones de matrículas en carreras que formando parte de la Facultad de Ciencias Médicas no corresponden a la carrera de Medicina, hace más ostensible la conducta arbitraria que materializa vulneración de derechos, toda vez que habiendo sido aceptados los legitimados activos por el órgano de la Facultad para la carrera de medicina, se les otorga matrícula para otras carreras, aunque éstas se ubiquen dentro de la Facultad de Ciencias Médicas.-A este respecto, el tratadista Jorge Benavidez Ordóñez en su obra LOS DERECHOS HUMANOS COMO NORMA Y DECISIÓN manifiesta: ¿Lo anotado significa que los derechos contenidos en una Constitución son producto de la concesión que hace el Estado a los individuos, y que, por tanto, no son más que el resultado de la autolimitación estatal, posibilitando al individuo poner en práctica determinadas normas jurídicas en la defensa de un interés particular?.-El principio de legalidad cedió paso al principio de constitucionalidad, de forma tal que como lo establece el Art. 424 de la Constitución de la República, la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Es más, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En esta línea conceptual, el Art. 11 de la Constitución de la República establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. - QUINTA.- RESOLUCIÓN.- Por el análisis jurídico que antecede realizado con relación a la situación fáctica propuesta, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: 1.Declarar que la Universidad Laica ¿Eloy Alfaro? de Manabí, ULEAM, ha protagonizado vulneración de derechos a los legitimados activos en esta causa, derechos que se encuentran normados en el Art. 76 de la Constitución de la República, ordinales 2 y 3; presunción de inocencia y juzgamiento con el trámite propio de cada procedimiento; ordinal 7 literales a, c y d y l, derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno, los procedimientos serán públicos de forma tal que las partes puedan acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, motivación de las resoluciones de los poderes públicos ; Art. 88, seguridad jurídica; Art. 26 y 28, derecho a la educación y la educación en referencia al interés público y no de intereses individuales o corporativos. 2.Dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual la Universidad Laica ¿Eloy Alfaro? anuló la matrícula que fuera ordenada por el Honorable Consejo de la Facultad para matricularse en el I Semestre de la carrera de Medicina en el período 2017-2018, de las siguientes personas: MALENA ELIZABETH ANDRADE PICO, FLORIA DEL SALTO CEVALLOS, FIORELLA ESTEFANÍA MACÍAS AVELLÁN, NATACHA CAROLINA VALLE FERNÁNDEZ, KIMBERLYN GLORIA LANDA DEMERA, MARÍA DAMIÁN PITA GUTIÉRREZ Y XIOMARA BELÉN RODRÍGUEZ ARGENTALES; 3.Consecuentemente, se revoca la sentencia de primer nivel que fuera impugnada mediante recurso de apelación; 4.Se acepta el recurso de apelación planteado por los legitimados activos en esta causa. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.- Obténgase copia para los efectos del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y cúmplase.-